



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicitan suspensión del procedimiento; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompañan documentos; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Personería; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Medio de notificación.

Excelentísimo Tribunal Constitucional

José Joaquín Ugarte Vial y Pablo Correa Ferrer, abogados, en representación convencional de **Brink's Chile S.A. ("Brink's")**, sociedad del giro logística y transporte de valores, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Vitacura 2670, oficina 1516, comuna de Vitacura, Santiago, a SS. Excma. respetuosamente decimos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República (la "**Constitución**"), en relación con los artículos 31 N°6 y 79 y siguientes de la Ley N°17.997, orgánica constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional¹, deducimos requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la expresión "*que tengan relación directa con la cuestión debatida*" contenida en el artículo 349, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil; pidiendo que SS. Excma. declare inaplicable dicho precepto legal en los autos caratulados "*Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica contra Brinks Chile S.A. y otras*", los cuales se tramitan actualmente ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (el "**TDLC**"), bajo el rol C-430-2021 (la "**Gestión Pendiente**").

2. Como expondremos en este escrito, la aplicación del precepto legal impugnado en el caso concreto resulta contraria a la Constitución desde que **impide a nuestra representada conocer y acceder al expediente investigativo** y a los demás antecedentes pertinentes en base a los cuales la Fiscalía Nacional Económica (la "**FNE**" o la "**Fiscalía**") fundó el requerimiento que dirigió en su contra y que dio origen a la Gestión Pendiente, **durante la etapa judicial de discusión que tiene lugar en la Gestión Pendiente y, en todo caso, antes de contestar la acusación o requerimiento de la Fiscalía**; y, con ello, vulnera las garantías fundamentales de Brink's que se encuentran contempladas en el artículo 19 numerales 2° y 3° de la Constitución (igualdad ante la ley, igualdad en el ejercicio de los derechos y debido proceso), así como en su artículo 8 (principio de publicidad).

¹ El texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional fue aprobado por el Decreto con Fuerza de Ley N°5 de 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

I. GESTIÓN JUDICIAL EN QUE INCIDE ESTE REQUERIMIENTO.

3. El 7 de octubre de 2021, la Fiscalía presentó un requerimiento ante el TDLC en el que acusa que durante los años 2017 y 2018 nueve agentes de mercado, incluyendo tres compañías y seis personas naturales (las “**Requeridas**”), habrían cometido un ilícito de colusión por fijación de precios, al haber acordado, supuestamente, la fijación de precios para algunos servicios relativos al transporte de valores (el “**Requerimiento de la FNE**” o el “**Requerimiento de Libre Competencia**”)².

4. En dicho Requerimiento de Libre Competencia, la Fiscalía pide que el TDLC imponga sendas multas a todas las Requeridas, salvo a una de ellas que se habría acogido a un programa de delación compensada (las “**Multas**”).

5. Remarcando la fuerza punitiva estatal que la FNE puso en movimiento, el señor Fiscal Nacional Económico manifestó públicamente que en la Gestión Pendiente la Fiscalía solicitó las:

“[M]ultas individuales más altas que hasta ahora haya conocido nuestro sistema de libre competencia”³.

6. Asimismo, el propio señor Fiscal Nacional Económico aseguró, también en forma pública, que mediante la interposición del Requerimiento de Libre Competencia se estaba “*dando el primer paso que exige la ley para una eventual persecución penal*” de la pretendida colusión que acusa⁴.

7. De entre todas las Multas que la FNE solicitó al TDLC que imponga contra las Requeridas, la más alta recae sobre Brink’s. La Fiscalía pidió que el TDLC imponga a Brink’s una multa ascendente a 39.325 Unidades Tributarias Anuales⁵. La suma total de las multas solicitadas por la FNE en contra de las Requeridas asciende a 81.585 Unidades Tributarias Anuales⁶.

8. Con fecha 20 de octubre de 2021 el TDLC dio curso a la Gestión Pendiente: emitió una resolución mediante la cual acogió a tramitación el Requerimiento de la FNE; y concedió traslado a las Requeridas, para su contestación⁷.

9. Varias de las Requeridas –incluyendo Brink’s— ya fueron notificadas del Requerimiento de Libre Competencia.

10. Actualmente se encuentra pendiente la contestación de dicho requerimiento.

² Requerimiento de la FNE (BRINKS-1).

³ Disponible en: <https://www.fne.gob.cl/fne-acusa-por-colusion-a-brinks-prosegur-loomis-y-a-sus-principales-ejecutivos-y-pide-al-tdlc-multas-por-us-63-millones/>. Todos los destacados y subrayados incluidos en las citas de este escrito son nuestros.

⁴ Ídem.

⁵ Para efectos de mera referencia y con el único fin de que SS. Excm. tenga un rango de magnitud, dicha suma, al cambio de la fecha de presentación de este escrito, equivale a CHP \$25.563.294.900 y a USD \$30.931.586,83.

⁶ Para efectos de mera referencia y con el único fin de que SS. Excm. tenga un rango de magnitud, dicha suma, al cambio de la fecha de presentación de este escrito, equivale a CHP \$53.034.492.420 y a USD \$64.171.735,83.

⁷ El expediente electrónico de la Gestión Pendiente se encuentra públicamente disponible en el siguiente enlace de la página web del TDLC: https://consultas.tdlc.cl/do_search?proc=3&idCausa=42290.

II. DISPOSICIÓN LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SOLICITAMOS.

A. CONTEXTO.

11. El Requerimiento de la FNE da cuenta de que la Fiscalía inició, en octubre del año 2018, una “*investigación reservada*”⁸, con la finalidad de “*comprobar*” posibles ilícitos competitivos relacionados con el transporte de valores (la “**Investigación FNE**” o la “**Investigación Reservada**”)⁹.

12. Sin perjuicio de que la Investigación FNE tuvo el carácter de “*reservada*”, el señor Fiscal Nacional Económico declaró, además, “*reservadas*” o “*confidenciales*” múltiples piezas del expediente de investigación que generó para conducir la Investigación Reservada¹⁰ (el “**Expediente de Investigación**”)¹¹.

13. El Requerimiento de la FNE reveló que en el marco de la Investigación Reservada, la Fiscalía llevó a cabo múltiples diligencias de investigación, incluyendo el **allanamiento de las oficinas** de las tres empresas requeridas **y de los domicilios particulares** de varias de las personas naturales requeridas¹²; la **incautación de bienes** de propiedad de las Requeridas¹³; el **acceso a sus documentos**¹⁴ **y a comunicaciones personales de las Requeridas, tanto telefónicas, como de mensajería electrónica**¹⁵; etcétera.

14. Como resultado de dichas labores, luego de tres años de investigación y diligencias investigativas, a partir de los cuales la Fiscalía generó un Expediente de Investigación muy extenso y de varios volúmenes, la FNE presentó ante el TDLC el Requerimiento de Libre Competencia.

15. La Fiscalía consignó expresamente en su libelo que el Requerimiento de Libre Competencia se fundó (se “*motivó*”) en “*los antecedentes obtenidos por medio del ejercicio de las atribuciones, los antecedentes aportados en el marco del proceso de delación compensada y la Investigación [Reservada]*”¹⁶.

16. Pese a lo anterior, la FNE no acompañó y no ha acompañado el Expediente de Investigación al proceso en que se ventila la Gestión Pendiente.

17. Como expondremos a continuación en este escrito, en esas circunstancias, si la FNE no lo acompaña en forma voluntaria, las Requeridas no tienen forma alguna de acceder al Expediente de Investigación antes de contestar el Requerimiento de la FNE; de manera que, bajo las normas legales imperantes, las Requeridas se encuentran obligadas a contestar el Requerimiento de Libre Competencia **sin conocer los hechos, los antecedentes, ni las pruebas** en virtud de las cuales la Fiscalía pide su condena

⁸ El artículo 39, letra a), inciso 2° del Decreto Ley N°211, de 1973 permite que el Fiscal Nacional Económico, con conocimiento del Presidente del TDLC, disponga que sus investigaciones tengan el carácter de “reservadas”.

⁹ Requerimiento de la FNE (BRINKS-1), §3.

¹⁰ El artículo 39, letra a) del Decreto Ley N°211, de 1973, confiere dicha facultad al Fiscal Nacional Económico.

¹¹ El artículo 18 de la Ley N°19.880 establece que “Todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente, escrito o electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que el órgano administrativo remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso”.

¹² Requerimiento de la FNE (BRINKS-1), §§4 y 5.

¹³ Requerimiento de la FNE (BRINKS-1), §§ 4 y 5.

¹⁴ Requerimiento de la FNE (BRINKS-1), §§ 25, 27, 29, etcétera.

¹⁵ Requerimiento de la FNE (BRINKS-1), §§ 21, 23, 33, 36, 41, etcétera.

¹⁶ Requerimiento de la FNE (BRINKS-1), §6.

en el procedimiento punitivo en cuestión; solicita que se imponga a las Requeridas las “*multas individuales más altas que hasta ahora haya conocido nuestro sistema de libre competencia*”; y da “*el primer paso*” para una eventual posterior “*persecución penal*” de los hechos que acusa¹⁷.

18. La aplicación de la norma cuya inaplicabilidad solicitamos en este requerimiento conduce a que las Requeridas **sólo pueden solicitar la exhibición de antecedentes** —incluyendo, por ejemplo, el Expediente de Investigación y los antecedentes en base a los cuales la Fiscalía habría fundado el monto de las Multas que pidió imponer— **después de haber contestado el Requerimiento de la FNE, y no antes**; y que, por lo mismo, no tienen forma de tomar conocimiento y exigir acceso cabal a tales antecedentes antes de que se ponga término y se cierre la fase de discusión del pleito.

19. La acción constitucional que entablamos en autos tiene por objeto que SS. Excm. declare inaplicable a la Gestión Pendiente la disposición legal que impide a las Requeridas solicitar judicialmente la exhibición de dichos antecedentes antes de contestar el Requerimiento de Libre Competencia, debido a que su aplicación al caso concreto vulnera la Constitución.

20. A continuación, expondremos cuál es el marco normativo que regula el acceso a dichos antecedentes; y nos referiremos a la norma legal cuya inaplicabilidad pedimos para el caso concreto.

B. MARCO NORMATIVO APLICABLE.

21. El Decreto Ley N°211, de 1973 (el “**DL 211**” o la “**Ley de Competencia**”) confiere al Fiscal Nacional Económico la “*facultad*” y le impone el “*deber*” de instruir las investigaciones que estime procedentes para “*comprobar*” las infracciones a las normas de competencia establecidas en dicha ley.

22. Al regular dicha materia, la Ley de Competencia estableció que el Fiscal Nacional Económico puede disponer que sus investigaciones tengan el carácter de “*reservadas*”¹⁸; y que, bajo determinadas circunstancias, “*ciertas piezas del expediente sean reservadas o confidenciales*”¹⁹.

23. El DL 211 dispone que, durante la fase de instrucción, los afectados tendrán acceso al expediente de la investigación que se siga en su contra, **salvo respecto de las piezas declaradas reservadas o confidenciales, a las cuales no tendrán acceso en forma alguna:**

“En todos los demás casos, los afectados tendrán acceso al expediente de la investigación que se siga en su contra, sin perjuicio de aquellas piezas declaradas reservadas o confidenciales, de conformidad a lo dispuesto en esta letra y en el artículo 42”²⁰.

24. De acuerdo con la Ley de Competencia, **la Fiscalía sólo puede revelar dicha información en sede judicial, y cumpliéndose los requisitos legales;** de manera que, para lo que importa en estos autos,

¹⁷ Disponible en: <https://www.fne.gob.cl/fne-acusa-por-colusion-a-brinks-prosegur-loomis-y-a-sus-principales-ejecutivos-y-pide-al-tdlc-multas-por-us-63-millones/>. Todos los destacados y subrayados incluidos en las citas de este escrito son nuestros.

¹⁸ El Fiscal Nacional Económico puede ejercer esta facultad “con conocimiento” del Presidente del TDLC (artículo 39, letra a), inciso 2° del DL 211).

¹⁹ El Fiscal Nacional Económico puede hacer uso de esta prerrogativa en la medida que la reserva o confidencialidad tenga por objeto “*proteger la identidad de quienes hayan efectuado declaraciones o aportando antecedentes en conformidad al artículo 39 bis*” o “*contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales o cualquier otro elemento cuya revelación pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular, o resguardar la eficacia de investigaciones de la Fiscalía*” (artículo 39, letra a, inciso 3° del DL 211).

²⁰ Artículo 39, letra a), inciso 6° del DL 211.

la FNE no puede entregar a los interesados o afectados copia de esos antecedentes de manera extrajudicial, ni siquiera después de que haya concluido su investigación²¹.

25. Para asegurarse, en ese contexto, de que los sujetos investigados y terceros en general **no tengan acceso** a las piezas de los expedientes de investigación que hayan sido declaradas reservadas o confidenciales, la Ley de Competencia **sanciona con penas privativas de libertad y con sanciones disciplinarias, funcionarias y administrativas a los funcionarios de la FNE que infrinjan en cualquier tiempo (durante la investigación o incluso después de que ella haya concluido) su obligación de reserva**²².

26. Ahora bien, pese a que la Fiscalía sí podría revelar voluntariamente dicha información en sede judicial (después de haber concluido su investigación e iniciado un proceso punitivo), la FNE **no** está obligada a presentar en el proceso las piezas de sus expedientes de investigación: si así lo estima conveniente, a su solo arbitrio, puede presentarlos voluntariamente, en todo o en parte, como prueba de cargo, en cualquier estado del juicio y **hasta diez días antes de la fecha fijada para la vista de la causa**:

*“La prueba instrumental podrá presentarse hasta diez días antes de la fecha fijada para la vista de la causa (...)”*²³.

27. Lo anterior importa que **la FNE tiene derecho a no revelar los antecedentes reservados o confidenciales, que luego puede utilizar como prueba de cargo, hasta las postrimerías del proceso;** y a revelarlos (siempre solo en sede judicial) recién cuando ya haya transcurrido íntegramente la etapa de discusión (e incluso la fase de prueba), en términos que, para ese entonces, **las Requeridas ya no tengan posibilidad de ejercer debidamente su derecho al contradictorio.**

28. Con todo, las partes tienen derecho a pedir que la Fiscalía exhiba los instrumentos pertinentes, incluyendo la carpeta investigativa y los antecedentes que le hayan servido de base para determinar el monto de las multas cuya imposición solicita al TDLC, **mediante una solicitud de exhibición de documentos, bajo las reglas del artículo 349 del Código de Procedimiento Civil**²⁴.

29. Sin embargo, como explicaremos detalladamente más adelante en este escrito, en virtud de esa misma disposición (artículo 349 del Código de Procedimiento Civil), **las partes sólo pueden solicitar la exhibición de documentos después de haber contestado el requerimiento (o de que haya vencido el plazo para hacerlo).**

30. Ahí radica el centro neurálgico de este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad: si la FNE, a su solo arbitrio, no acompaña voluntariamente los antecedentes en cuestión antes de la contestación de su requerimiento, **las Requeridas estarán condenadas a tener que contestar la**

²¹ El artículo 39, letra a), inciso 4° del DL 211, luego de establecer la facultad para el Fiscal Nacional Económico de disponer la reserva de las investigaciones, y la reserva o confidencialidad de piezas del expediente de investigación, establece que ello es sin perjuicio de la posibilidad de acompañar dichos antecedentes en sede judicial, en el marco del proceso punitivo a que origen dicha investigación: “Lo anterior es **sin perjuicio que en un proceso en curso y previo traslado, se aplique lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 22**, o que **se ordene por el tribunal otorgar copias de piezas del expediente** que no se hayan agregado al proceso, suprimiendo en ellas todas las referencias que pudieren revelar las identidades u objeto de protección aludidos precedentemente”.

²² El artículo 42, inciso 4° del DL 211 establece que los funcionarios de la FNE que infrinjan su deber de reserva serán castigados “con las penas indicadas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal, y con las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse administrativamente por la misma falta. Asimismo, serán aplicables las normas de responsabilidad funcionaria y del Estado contempladas en la ley N°19.880, en el decreto con fuerza de ley N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en la ley N°18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado”.

²³ Artículo 23 del DL 211.

²⁴ En efecto, el artículo 29 del DL 211 dispone que las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil (por lo tanto, incluyendo el artículo 349 de dicho cuerpo legal, que se encuentra incluido en dicho Libro II) “se aplicarán supletoriamente al procedimiento mencionado en los artículos precedentes, en todo aquello que no sean incompatibles con él”.

acusación de la FNE a tientas, sin conocer debida y cabalmente los antecedentes y pruebas que motivan el requerimiento mediante el cual el poder punitivo estatal busca su condena, ya que no pueden solicitar dichos antecedentes de manera extrajudicial, y en el proceso judicial sólo puede requerir su exhibición después de haber contestado el requerimiento de la Fiscalía.

31. Si el TDLC acoge una solicitud de exhibición de documentos (siempre después de la contestación del requerimiento), y ordena a la FNE que exhiba documentos que ésta haya calificado previamente como *reservados* o *confidenciales* según la ley, **el TDLC liberará al conocimiento de las Requeridas documentos que hasta ese momento se habrán mantenido ocultos debido a la declaración de reserva o confidencialidad decretada por el Fiscal Nacional Económico**. En esos casos, si fuera necesario mantener la reserva o confidencialidad de alguna pieza, excepcionalmente (básicamente para mantener la competencia en los mercados y ya no para proteger la eficacia de la investigación), **el TDLC podrá ordenar que la FNE presente una “versión pública” de los documentos en cuestión y dará acceso diferenciado a dichos documentos, a las partes y a terceros**²⁵.

32. Para regular el acceso de las partes y de terceros a los documentos reservados o confidenciales, el TDLC dictó, en mayo de 2017, su Auto Acordado N°16/2017²⁶. **En él se garantiza el acceso de las partes a los documentos reservados y se regula su acceso a los documentos confidenciales (a ninguno de los cuales las Requeridas pueden acceder durante la fase de investigación)**. Por esa vía, las Requeridas podrán acceder, por primera vez, a antecedentes cuyo conocimiento les ha estado vedado en la fase de investigación.

33. Es común que la FNE haga uso de su prerrogativa para no presentar al proceso la carpeta de investigación, sino que hasta etapas avanzadas del proceso; y que por esa vía deje a las Requeridas sin posibilidad de ejercer apropiada y oportunamente su derecho a la defensa.

34. Prueba de lo anterior es que, luego de haber **revisado la información pública relativa al 100% de los juicios de colusión que ha llevado adelante la FNE desde el 2008 a la fecha**²⁷, se constata que, salvo una excepción ocurrida hace varios años²⁸, la **Fiscalía jamás ha revelado el expediente de**

²⁵ Artículo 22, inciso penúltimo del DL 211: “Sin perjuicio de lo anterior, de oficio o a petición de parte, **el Tribunal podrá ordenar a la parte que corresponda, en cualquier etapa del proceso e incluso como medida para mejor resolver, que prepare una versión pública del instrumento para que las otras partes ejerzan su derecho a objetarlo u observarlo**. Si la referida versión pública es insuficiente como antecedente válido para fallar la causa, **el Tribunal podrá decretar de oficio y por resolución fundada, el término de la reserva o confidencialidad del instrumento, y ordenará ponerlo en conocimiento de las demás partes**”.

²⁶ Disponible en: https://www.tdlc.cl/wp-content/uploads/Autoacordados/AutoAcordado_N_16.pdf

²⁷ A este respecto, podemos citar las siguientes causas (i) C-177-2008, “Requerimiento de la FNE contra ACHAP A.G y Otros.”, (ii) C-184-2008, “Requerimiento de la FNE en contra de Farmacias Abumada S.A. y Otros”, (iii) C-191-2009, “Requerimiento de la FNE contra Asociación Gremial de Dueños de Mini Buses Agmital”, (iv) C-194-2009 “Requerimiento de la FNE contra Radio Valparaíso Ltda. y Otros”, (v) C-197-2009, “Requerimiento de la FNE contra Abercrombie & Kent S.A. y Otros”, (vi) C-198-2009, “Requerimiento de la FNE contra Asociación Gremial de Trabajadores del Mar independiente de Caleta Punta de Choros A.G”, (vii) C-207-2010, “Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica contra Tecumseh Do Brasil Ltda. y otro”, (viii) C-217-2011, “Requerimiento de la FNE contra Sociedad Agrícola Comercial y Ganadera Palo Santo Ltda. y Otros”, (ix) C-223-2011, “Requerimiento de la FNE contra Empresa de Transportes Rurales Ltda. y Otros”, (x) C-224-2011, “Requerimiento de la FNE contra Servicios Pullman Bus Costa Central S.A. y Otros”, (xi) C-234-2011, “Requerimiento de la FNE contra Servicios Pullman Bus Costa Central S.A. y Otros”, (xii) C-236-2011, “Requerimiento de la FNE contra Agrícola Agrosuper S.A. y otros”, (xiii) C-244-2012, “Requerimiento de la FNE contra Sociedad de Transportes Línea Uno Collico S.A y otros”, (xiv) C-248-2013, “Requerimiento de la FNE contra Casther y otros”, (xv) C-265-2013, “Requerimiento de la FNE contra la Asociación Gremial de Ginecólogos Obstetras de la Provincia de Ñuble y otros” (xvi) C-280-2014, “Requerimiento de la FNE contra Asfaltos Chilenos S.A. y otros”, (xvii) C-292-2015, “Requerimiento de la FNE contra CCNI S.A. y otras” (xviii) C-299-2015, “Requerimiento de la FNE contra CMPC Tissue S.A. y Otra”, K (xix) C-304-2016, “Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica en contra de Cencosud S.A. y otras”, (xx) C-321-2017, “Requerimiento de la FNE contra Industrial y Comercial Baxter de Chile Ltda. y Otra”, (xxi) C-353-2018, “Requerimiento de la FNE en contra de la Asociación Gremial de Cirujanos de V Región y Otros”, (xxii) C-386-2019, “Requerimiento FNE contra Biomar Chile S.A. y otras” (xxiii) C-393-2020, “Requerimiento de la FNE contra Inaer Helicopter Chile S.A. y otros”, y (xxv) C-403-2020, “Requerimiento de la FNE contra Calquín Helicopters SpA y otros”.

²⁸ Esto ocurrió en la causa C-312-2016, “Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica en contra de Fresenius y Otros”. Sin embargo, en dicha ocasión la FNE, al momento de acompañar el expediente, solicitó que el mismo se mantuviera bajo confidencialidad, ofreciéndose a acompañar únicamente versiones públicas.

investigación antes de que las Requeridas hayan contestado su requerimiento, y que ello sólo lo hace a posteriori.

35. Es más, **el TDLC jamás ha acogido ninguna solicitud de exhibición de documentos formulada durante la etapa de discusión de cualquier juicio por colusión**; y sólo ha acogido esas peticiones después de que se ha cerrado la etapa de discusión y las Requeridas han contestado el requerimiento de la Fiscalía.

36. En ese sentido, la revisión de casos tramitados previamente muestra que cuando alguna requerida ha pedido al TDLC que ordene a la Fiscalía exhibir el expediente de investigación antes de la contestación del requerimiento, la FNE se ha opuesto a ello **invocando como defensa que el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil sólo permite requerir la exhibición de documentos después de la contestación del requerimiento**. Así se lee, por ejemplo, en la siguiente cita a una presentación realizada por la Fiscalía en otro caso en que también acusaba la existencia de una colusión:

*“Además, H. Tribunal, la exhibición de documentos es una actuación que **sólo puede ser solicitada y decretada una vez finalizada la etapa de discusión. es decir, después que las Requeridas acusadas contesten el Requerimiento interpuesto por la FNE**”²⁹.*

37. A su turno, la jurisprudencia del TDLC muestra que, habiéndose requerido a dicho tribunal la exhibición del expediente de investigación de la FNE, el TDLC se ha negado a ordenar la exhibición antes de la contestación del requerimiento, invocando expresamente para ello el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, y sólo ha accedido a esa petición después de la contestación del requerimiento. Así se lee, por ejemplo, en la siguiente resolución librada por el TDLC en otro caso iniciado por la Fiscalía en que acusaba la existencia de una colusión³⁰:

Se resuelve lo pendiente de fojas 42, 48 y 55: **a todo, reitérese en la oportunidad procesal correspondiente, atendido que de acuerdo con el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil la exhibición de documentos solo puede ser decretada respecto de aquellos que tengan relación directa con la cuestión debatida, la que solo puede ser determinada una vez que se han presentado todas las contestaciones al requerimiento deducido.**

38. En razón de lo anterior, ha ocurrido que las Requeridas en múltiples procesos de distinta naturaleza seguidos por la FNE ante el TDLC, sólo piden la exhibición del expediente de investigación levantado por la Fiscalía para fundar dichos casos después de contestar el requerimiento, dejando expresa constancia de que, habiéndose cerrado la etapa de discusión, pasan a encontrarse legalmente habilitados para formular esa petición de exhibición.

39. Ello se puede ver en los siguientes casos que citamos a modo de ejemplo:

²⁹ Escrito FNE, primer otrosí, §6, de 19 de enero de 2020, causa C-386-2019, “Requerimiento FNE contra Biomar Chile S.A. y otras”.

³⁰ Resolución TDLC de 4 de febrero de 2020, causa C-386-2019, “Requerimiento FNE contra Biomar Chile S.A. y otras”.

- (i) Causa C-411-2020, “Requerimiento de la FNE en contra de Canal del Fútbol SpA”³¹:

OTROSÍ: Habiéndose ya determinado la cuestión debatida al contestar el Requerimiento en lo principal de esta presentación, conforme lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), aplicable en la especie en virtud del artículo 29 del DL 211, solicitamos al H. Tribunal que decrete que la FNE debe exhibir y dejar copia en autos de los siguientes documentos: (i) todos aquellos contenidos o relacionados con la investigación **Rol FNE N° 2418-17** y (ii) todos aquellos contenidos o relacionados con la investigación **Rol FNE N° 2510-18**.

- (ii) Causa C-404-2020, “Requerimiento de la FNE contra The Walt Disney Company y otra”³²:

Con base en lo anterior, habiéndose ya presentado las contestaciones al requerimiento presentado por la FNE, lo cual supone que ya es determinable la cuestión debatida, nuestra solicitud obedece a la necesidad de contar con todos los antecedentes que la FNE tuvo a la vista para presentar su acusación. Necesidad que, por lo demás, está amparada por el derecho a defensa y al debido proceso, reconocidos como garantías fundamentales en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

- (iii) Causa C-386-2019, “Requerimiento FNE contra Biomar Chile S.A. y otras”³³:

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Con base en lo resuelto por este H. Tribunal a fojas 212 de autos y en consideración que, según estableció este H. Tribunal, la exhibición de documentos solo puede ser decretada respecto de aquellos que tengan relación directa con la cuestión debatida, la que solo puede ser determinada una vez que se han presentado todas las contestaciones al requerimiento deducido, cuestión que ocurre con esta fecha, solicitamos al H. Tribunal acceder a lo solicitado a fojas 55 y siguientes de autos, ordenando a la Fiscalía Nacional Económica exhibir y acompañar copia del expediente de investigación Rol N° 2.406-2016, en los términos definidos en la solicitud de fojas 55 y siguientes de autos.

³¹ Escrito Canal del Fútbol SpA, de 13 de marzo de 2021, causa C-411-2020, “Requerimiento de la FNE en contra de Canal del Fútbol SpA”.

³² Escrito TWDC Enterprises 18 Corp., de 18 de diciembre de 2020, causa C-404-2020, “Requerimiento de la FNE contra The Walt Disney Company y otra”.

³³ Escrito Comercializadora Nutreco Chile Limitada, de 18 de mayo de 2020, causa C-386-2019, “Requerimiento FNE contra Biomar Chile S.A. y otras”.

40. En esos casos, la FNE ha exhibido sin problemas los expedientes de investigación respectivos; **lo que descarta que la Fiscalía tenga inconvenientes en producir dicha exhibición.** Lo que ocurre, por el contrario, es que la FNE se niega a exhibirlos en la crucial fase de discusión del procedimiento; lo cual, como expondremos, es inconstitucional.

41. Con fecha 4 de enero de 2022, Brink's solicitó al TDLC en la Gestión Pendiente que se ordene a la FNE exhibir el Expediente de Investigación y otros antecedentes fundantes del Requerimiento de Libre Competencia³⁴. Dicha petición no ha sido resuelta y se mantiene pendiente.

C. DISPOSICIÓN LEGAL MATERIA DE ESTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.

42. El artículo 349, inciso 1° del Código de Procedimiento Civil –aplicable a la Gestión Pendiente, según ya expusimos, por así disponerlo el artículo 29 de la Ley de Competencia— establece lo siguiente:

“Podrá decretarse, a solicitud de parte, la exhibición de instrumentos que existan en poder de la otra parte o de un tercero, con tal que tengan relación directa con la cuestión debatida y que no revistan el carácter de secretos o confidenciales”.

43. Dado que dicha norma supedita la posibilidad de pedir la exhibición de documentos al hecho de que los instrumentos cuya exhibición se pida tengan relación con la “*cuestión debatida*”, el citado artículo 349 **impide solicitar la exhibición de documentos antes de que quede debidamente determinada, establecida y circunscrita cuál es la cuestión debatida.**

44. De acuerdo con las normas de procedimiento que rigen la Gestión Pendiente, la “*cuestión debatida*” quedará determinada, establecida y circunscrita con la contestación del Requerimiento de la FNE por parte de las Requeridas³⁵, a partir de lo cual quedará planteado y también concluido el debate (dicho procedimiento no contempla escritos de discusión posteriores a la contestación del requerimiento).

45. En efecto, según las normas aplicables, **antes de la contestación del Requerimiento de la FNE, ni siquiera existirá un planteamiento a firme del debate que propone la Fiscalía,** ya que, (i) hasta ese entonces, la FNE puede modificar indiscriminada y unilateralmente su requerimiento y, por tanto, su planteamiento sobre la “*cuestión debatida*”³⁶; y (ii) el TDLC puede ordenar a la FNE que modifique o aclare su requerimiento, y, por lo tanto, la “*cuestión debatida*”, por ejemplo, por la vía de acoger excepciones dilatorias de ineptitud del libelo, que puedan entablar las Requeridas antes de contestar el requerimiento³⁷.

³⁴ Escrito de solicitud de exhibición del expediente de investigación (BRINKS-4).

³⁵ El artículo 18 N°1 del DL 211 establece que el TDLC es competente para conocer los requerimientos de la Fiscalía en que sostenga la infracción a las normas sobre competencia (tal como ocurre en la Gestión Pendiente). Los artículos 19 y siguientes del DL 211 regulan el procedimiento aplicable a dichas acciones de la FNE. El artículo 20, inciso 2°, *in fine*, establece que, si el TDLC admite un requerimiento a tramitación, conferirá traslado a los requeridos para que lo contesten. A su turno, el artículo 22, inciso 1°, establece que, luego de vencido el plazo para contestar el requerimiento, el TDLC deberá cerrar el debate y llamar a las partes a conciliación o, si estima innecesario efectuar dicha diligencia, recibir derechamente la causa a prueba.

³⁶ El actor puede modificar su demanda o requerimiento, sin ningún límite, hasta el momento en que el demandado o requerido lo conteste. Así lo dispone el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la Gestión Pendiente por aplicación del artículo 29 del DL 211. Dicho artículo 261 establece lo siguiente: “Notificada la demanda a cualquiera de los demandados y antes de la contestación, podrá el demandante hacer en ella las ampliaciones o rectificaciones que estime convenientes. / Estas modificaciones se considerarán como una demanda nueva para los efectos de su notificación, y sólo desde la fecha en que esta diligencia se practique correrá el término para contestar la primitiva demanda”.

³⁷ De acuerdo con los artículos 303 y siguientes del Código de Procedimiento Civil -aplicables a la Gestión Pendiente en virtud del artículo 29 del DL 211-, las Requeridas tienen derecho a plantear excepciones dilatorias durante todo el término de emplazamiento y antes de contestar el requerimiento.

46. Del mismo modo, **antes de la contestación del requerimiento tampoco existirá un planteamiento a firme de las Requeridas**, que recién entonces, mediante la contestación del requerimiento, tendrán posibilidad de fijar, en todo cuanto les concierne a ellas, la “*cuestión debatida*”.

47. Es por ello que el magistrado y doctor en Derecho, profesor IVÁN HUNTER AMPUERO enseña que:

*“Con todo, no debiera ser muy difícil determinar los hechos que se pretenden probar por medio de la exhibición, desde que el art. 349 CPC exige como requisito de su admisibilidad de que éstos tengan relación con la cuestión debatida. Esto supone que la parte deberá justificar en qué medida los hechos que pretende acreditar se logrará por medio de la exhibición documental. (...) en el contexto de la satisfacción de las cargas procesales. **El momento adecuado para determinar los hechos que se pretenden probar con la exhibición documental es el de la admisibilidad de la prueba**”³⁸.*

48. En igual sentido, el catedrático de derecho procesal español LEONARDO PRIETO CASTRO enseña que “*para que surta en él [en el procedimiento] efectos, **durante la fase probatoria ha de solicitarse [la exhibición de documentos]**, y la consecuencia deberá ser la paralización del procedimiento”³⁹.*

49. Entonces, en la especie, la aplicación de la expresión “*que tengan relación directa con la cuestión debatida*” contenida en el artículo 349, inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, produce que las Requeridas se vean impedidas de acceder en la Gestión Pendiente la exhibición de cualquier instrumento —incluyendo la exhibición del Expediente de Investigación FNE—, mientras no se haya determinado y circunscrito la “*cuestión debatida*” y, por lo tanto, mientras no se hayan presentado las contestaciones al Requerimiento de la FNE (o haya vencido el plazo para hacerlo) y se haya cerrado la etapa de discusión o “*debate*”.

50. Si bien dicha expresión incluida en el artículo 349, en principio y en abstracto, se podría ajustar y, de hecho, se ajusta, a la Constitución; su aplicación a la Gestión Pendiente, juicio de naturaleza punitiva, provoca un resultado inconstitucional, por las razones que expondremos más adelante en esta presentación⁴⁰.

51. Para impedir que la aplicación de dicha norma en la Gestión Pendiente resulte contraria a la Constitución, **pedimos que SS. Excm. declare inaplicable a la Gestión Pendiente la expresión “que tengan relación directa con la cuestión debatida”, contenida en el artículo 349, inciso 1° del Código de Procedimiento Civil**⁴¹, el cual pasaría a quedar formulado de la siguiente manera en lo que respecta a dicho proceso judicial:

“Podrá decretarse, a solicitud de parte, la exhibición de instrumentos que existan en poder de la otra parte o de un tercero, con tal ~~que tengan relación directa con la cuestión debatida~~ y que no revistan el carácter de secretos o confidenciales”.

³⁸ Hunter Ampuero, Iván (2016): “*La negativa injustificada a la exhibición De la prueba Documental en el proceso civil chileno: una solución epistemológica para superar una regulación Deficiente*”, Revista de Derecho XLVI de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, p.220.

³⁹ Prieto Castro, Leonardo (1950): “*Estudios y comentarios para la teoría y la práctica procesal civil*”, Editorial Reus, p. 188.

⁴⁰ Tal como ha resuelto SS. Excm., “*(...) en principio, un precepto legal que se ajusta a la Constitución puede, no obstante, en su aplicación a una situación determinada, resultar contrario a los fines previstos por ella. Es posible que la norma jurídica, estimada en su generalidad, no se contradiga con la carta fundamental, pero que una circunstancia diversa y peculiar del caso provoque, al aplicársele el precepto legal, un resultado inconstitucional*” (STC 549-06, c. 17°).

⁴¹ SS. Excm. ha reconocido que en virtud del requerimiento de inaplicabilidad los interesados pueden pedir, y el Excmo. Tribunal Constitucional puede decretar, la inaplicabilidad de una parte de una norma, sin necesidad de pedir y declarar la inaplicabilidad de la norma completa (así lo ha resuelto en múltiples casos tales como, por ejemplo, en STC 944-07 c. 18; STC 1254 -08 c. 11; STC 2917-15 c.26).

III. EN TODO JUICIO PUNITIVO LOS ACUSADOS TIENEN DERECHO CONSTITUCIONAL A CONOCER EL EXPEDIENTE INVESTIGATIVO Y LOS ANTECEDENTES EN BASE A LOS CUALES SE FORMULA LA ACUSACIÓN Y SE PIDE SU CONDENA, ANTES DE CONTESTAR LA ACUSACIÓN QUE SE DIRIGE EN SU CONTRA.

A. LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. ORIGEN, CONCEPTO Y REGULACIÓN.

52. La Constitución garantiza a todas las personas el derecho a un procedimiento “racional” y “justo”.

53. Dicha garantía –que la jurisprudencia y doctrina corrientemente denominan garantía a un “debido proceso”–, está contemplada en el artículo 19 N°3 de la Constitución y, en particular, en su inciso 6°, que dispone lo siguiente:

*“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer **siempre** las garantías de un **procedimiento** y una **investigación racionales y justos**”.*

A.1. Origen de la garantía constitucional al debido proceso.

54. En las actas de la Comisión Constituyente consta que el Constituyente tomó y trasladó dicha garantía a nuestra Constitución desde la tradición anglosajona. En dichas actas se indica que desde el siglo XIX se ha venido desarrollando orgánicamente en los Estados Unidos el concepto de “*due process of law*” o “*debido proceso legal*”, cuya fuente original se encontraría en la Carta Magna, dada en Inglaterra el año 1215⁴².

55. La Carta Magna, en efecto, dispone lo siguiente en su cláusula 29⁴³:

“Ningún hombre libre será confiscado o encarcelado, o privado de sus derechos o posesiones, o excluido o exiliado, o privado de su condición o estado, ni se ejecutará fuerza en su contra o enviará a otros a que lo hagan, salvo que exista un juicio de derecho. A nadie negaremos ni retrasaremos su derecho a la justicia”.

56. Las ideas de la Carta Magna alcanzaron su máximo desarrollo bajo el análisis del filósofo liberal ilustrado John Locke, en su obra *Segundo Tratado del Gobierno Civil*. De acuerdo a Locke, el derecho positivo no puede contravenir los derechos humanos individuales básicos a la vida, salud, libertad y posesiones⁴⁴; y sólo está facultado para conculcar o limitar tales derechos humanos básicos contra aquellos que violan la vida o propiedad de otros; pero debiendo hacerlo siempre de manera *no arbitraria*⁴⁵, siguiendo reglas *previamente determinadas, conocidas y ciertas*⁴⁶.

⁴² El señor Bernales manifestó, en sesión del 9 de enero de 1975, que “esto lleva a estudiar un problema que viene desarrollándose más o menos desde principios del siglo XIX en Estados Unidos y que es el famoso concepto del ‘*due process of law*’, o sea, del ‘*debido proceso legal*’. Debe advertir que el ‘*debido proceso legal*’ viene de una larga tradición jurídica, desde el tiempo de la Carta Magna. Empezó allí, con una serie de elementos, siguió después en el ‘*Bill*’ de Habeas Corpus y posteriormente corresponde a una evolución, a un desarrollo de juristas ingleses y norteamericanos”. Actas oficiales de la Comisión Constituyente, sesión N°101, de 9 de enero de 1975.

⁴³ Disponible en <https://www.archives.gov/exhibits/featured-documents/magna-carta/translation.html> (traducción propia).

⁴⁴ Locke, Jhon (1988): *Two Treatises of Government*, Cambridge University Press, ed. Peter Laslett, p. 271.

⁴⁵ Id. pp. 357-358.

⁴⁶ Id. pp. 358-359.

57. Dicho tratado de Locke fue una de las principales fuentes de inspiración filosófico-política para los redactores de la Constitución de los Estados Unidos, que consagra la garantía al debido proceso en las enmiendas Quinta y Decimocuarta⁴⁷.

58. La Quinta enmienda dispone que:

*“Ninguna persona será [...] privada de su vida, libertad, o propiedad, **sin un debido proceso de derecho**”.*

59. A su turno, la primera Sección de la Decimocuarta enmienda señala que:

*“[...] ninguna persona será privada por ningún Estado de su vida, libertad, o propiedad, **sin un debido proceso de derecho**”.*

60. La jurisprudencia estadounidense, a lo largo de más de dos siglos, ha desarrollado el contenido de las enmiendas Quinta y Decimocuarta, llenándolas de un contenido normativo que, entre otras materias, protege a los particulares contra la persecución sancionatoria del Estado, con el fin de garantizar que el ejercicio del *ius puniendi* estatal se desarrolle de manera apropiada.

61. En ese contexto, la jurisprudencia norteamericana ha desarrollado el concepto de “*debido proceso procedimental*”, el cual contempla diversas garantías procesales a favor del requerido, imputado o procesado, en sede penal, civil y sancionatoria.

62. Probablemente el análisis más influyente que se ha realizado a la fecha en los Estados Unidos sobre las garantías procesales que se deben entender incluidas en el debido proceso procedimental fue ofrecido por el juez Henry Friendly, en su artículo titulado “*Some Kind of Hearing*”⁴⁸. En él, el juez Friendly recopila las decisiones jurisprudenciales más importante sobre el debido proceso procedimental desde el comienzo de la vigencia de la Constitución de los Estados Unidos y señala que la protección constitucional del debido proceso incluye, entre otras⁴⁹, el ***derecho a la notificación de la acción interpuesta en su contra y de los hechos en que se fundamenta***.

63. Como ha concluido la jurisprudencia en los Estados Unidos, dicha garantía se fundamenta en la idea de que “*la justicia rara vez puede obtenerse a través de una determinación unilateral, **secreta de los hechos [...] y no existe mejor herramienta para llegar a la verdad que dar a la persona imputada conocimiento del caso presentado en su contra, y la oportunidad para defenderse de este**”⁵⁰.*

64. El juez Friendly concluye, a la luz de la jurisprudencia bicentenaria de los Estados Unidos sobre esta materia, que, ***si no se informara al imputado o procesado de todos los cargos y los hechos que los fundamentan, todo derecho a una audiencia o proceso resultaría superfluo***, pues de nada serviría

⁴⁷ Disponible en <https://www.archives.gov/founding-docs/constitution-transcript> (las citas de las enmiendas que se ofrecen en esta presentación corresponden a una traducción propia de los suscritos).

⁴⁸ Henry J. Friendly, “*Some Kind of Hearing*,” *University of Pennsylvania Law Review* 123, no. 6 (Junio1975): 1267 (las citas de este artículo que se ofrecen en esta presentación corresponden a una traducción propia de los suscritos).

⁴⁹ El juez Friendly indica que la protección constitucional del debido proceso contiene *al menos* las siguientes garantías a favor del imputado o procesado: (i) Derecho a un tribunal imparcial; (ii) Derecho a la notificación de la acción interpuesta en su contra y de los hechos en que se fundamenta; (iii) Derecho a la oportunidad para presentar razones o descargos en contra de la acción interpuesta; (iv) Derecho a presentar evidencia, incluyendo el derecho a convocar testigos; (v) Derecho a examinar la evidencia; (vi) Derecho a contrainterrogar testigos; (vii) Derecho a una decisión exclusivamente fundamentada en la evidencia presentada en el juicio; (viii) Derecho a ser representado por un abogado; (ix) Derecho a que el tribunal custodie la evidencia presentada en juicio; y (x) Derecho a que el tribunal señale por escrito los hechos y razones que fundamentan su decisión.

⁵⁰ *Fuentes v. Shevin*, 407 U.S. 67, 81 (1972) (citando a *Joint Anti-Fascist Refugee Comm. v. McGrath*, 341 U.S. 123, 170-72 (1951) (Frankfurter). (Traducción propia).

tener derecho a un proceso legal, **si en el proceso el imputado o procesado no pudiera organizar su propia evidencia y defensa**⁵¹.

A.2. La garantía constitucional al debido proceso –justo y racional procedimiento– tiene un contenido amplio, que se debe interpretar en el sentido que sea más favorable a la efectividad del derecho a una defensa adecuada.

65. El Excmo. Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de referirse en múltiples sentencias al contenido básico y a la amplitud con que la Constitución garantiza el derecho al debido proceso –al justo y racional procedimiento–.

66. En sus pronunciamientos, SS. Excma. ha manifestado que, en esencia, la exigencia de un procedimiento “racional” debe ser interpretada como un requerimiento para que el proceso sea ***lógico y carente de arbitrariedad***, mientras que la exigencia de que los procesos deban ser “justos”, importa que el proceso debe ser tal, que ***cautele los derechos fundamentales de quienes participan en el proceso***⁵².

67. Asimismo, concretando lo anterior, la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional ha reconocido que la garantía al debido proceso persigue, en forma amplia, generar un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la debida solución de sus conflictos a través de un proceso justo y racional⁵³, en términos que se **aseguren al demandado todas las posibilidades que sean apropiadas** para que éste pueda oponer las excepciones, defensas y alegaciones que **le hagan posible desvirtuar la acción deducida por el actor**⁵⁴.

68. Tal como consta en las actas de la Comisión Constituyente⁵⁵, al regular la garantía del debido proceso, el Constituyente optó por no definir el debido proceso, ni enumerar o enlistar los derechos que las partes tienen a su alero; y que, en vez, decidió establecer, **de forma amplia, una garantía que asegura el derecho a exigir que todo proceso deba ser “justo” y “racional”**.

⁵¹ Op. cit., p. 1281.

⁵²La jurisprudencia de SS. Excma. ha establecido que el procedimiento debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso que sea lógico y carente de arbitrariedad, y justo para que este se oriente a cautelar los derechos fundamentales de los participantes. De esta forma se establece la necesidad de que, entre los elementos del proceso, exista un juez imparcial, normas que eviten la indefensión, derecho a presentar e impugnar pruebas, etc. En este sentido, véase: STC 1838-10 c.10; STC 2204-12 c.9; STC 2259-12 c.9; STC 2452-13 c.12; STC 2701-14 c.10; STC 2853-15 c.15; STC 3309-17 c.12; STC 5962-19 c.11; STC 6399-19 c.18; STC 5369-18 c.11; STC 5516-18 c.7; STC 5820-18 c.7; STC 6939-19 c.8; STC 4153-17 c.15; STC 4710-18 c.22; STC 5442-18 c.20; STC 5674-18 c.5; STC 6419-19 c.7; STC 7797-19 c.10; STC 3406-17 c.5.

⁵³En este sentido ha resuelto SS. Excma., por ejemplo, en: STC 619-2006 c.16; STC 987-07 c.17; STC 1130-08 c.7; STC 1252-08 c.4; STC 1557-09 c.24; STC 1812-10 c.45; STC 1876-10 c.18; STC 2204-12 c.8; STC 2853-15 c.14; STC 2895-15 c.4; STC 2983-16 c.6; STC 3297-16 c.13; STC 3029-16 c.5; STC 5151-18 c.18; STC 5152-18 c.18; STC 4153-17 c.13; STC 4200-17 c.28.

⁵⁴ En este sentido, SS. Excma. ha resuelto que el derecho a defensa “supone dar al demandado todas las posibilidades para que oponga las excepciones, defensas y alegaciones que le posibiliten desvirtuar la acción deducida por el actor” (STC 7368-19 c.15) En el mismo sentido: STC 7369-19 c.15; STC 7370-19 c.15; STC 7371-19 c.15.

⁵⁵ En la sesión N°101 del 9 de enero de 1975, el señor Bernales indicó que “Incumbe a la doctrina la responsabilidad de saber qué significa en lenguaje universal un proceso o un recurso en plena igualdad, ser oído públicamente. Evidentemente, ello significa consagrar en la Constitución los principios formativos del proceso y del procedimiento, que son también de derecho básico, de derecho natural, que serían la imparcialidad del tribunal, la jurisdicción, competencia. En seguida, el principio que don Rafael Fernández Concha, en su Tratado de Derecho Natural llama “de disertación. O sea, la posibilidad de que una persona pueda oponerse a la pretensión contraria; el principio de contradicción, el principio de bilateralidad de la audiencia”. A su turno, el señor Díez manifestó que “está de acuerdo en que la Constitución no puede entrar a señalar las garantías procesales mínimas porque sería demasiado limitativa del concepto de respeto a la racionalidad de los derechos humanos envueltos, pero cree que la Constitución podría, con una redacción cuidadosa, dejar constancia de que la línea general del Constituyente es que todos los procesos estén sometidos a la racionalidad, concepto que va a ir sufriendo una evolución de acuerdo con el progreso de la civilización, pero que el Constituyente, entre otras cosas, y sin que esto constituya limitación, considere algunas normas de garantías procesales mínimas. Por ejemplo, el derecho a tener oportuna noticia, o a usar fórmulas racionales que permitan presumir que se tiene adecuada noticia; el derecho a la defensa, a su juicio, resulta indispensable (...)”. Actas oficiales de la Comisión Constituyente, sesión N°101, de 9 de enero de 1975.

69. Ello ha sido reconocido en diversas sentencias por SS. Excma.⁵⁶; y ha sido destacado por el expresidente del Excmo. Tribunal Constitucional, profesor Cea Egaña:

*“[T]al imperativo cubriría la publicidad de las actuaciones, el derecho a la acción, el emplazamiento, el examen y objeción de la prueba rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad como regla general para interponer recursos, el pronunciamiento de fallos dentro de los plazos previstos en la ley y la fundamentación de las sentencias con arreglo al sistema jurídico en vigor” (...) “la Comisión concluyó que todos y cada uno de los elementos mencionados **eran de la esencia** de un proceso racional y justo, **pero que ellos no agotaban las exigencias de la racionalidad y justicia** [que deben respetarse en todo proceso]”⁵⁷.*

70. Al asegurar el derecho al debido proceso de esa manera, la Constitución, por una parte, evitó la rigidez de la taxatividad y se resguardó la flexibilidad necesaria para concretar los principios del “justo” y “racional” procedimiento según se requiera en cada caso⁵⁸; y, por otro lado, consagró una formulación que **asegura a todas las personas la más amplia y efectiva protección** durante todo el desarrollo de los procesos, para lograr la protección de sus derechos e intereses legítimos:

*“[T]odas las disposiciones de carácter procesal deben necesariamente ser interpretadas en clave de derechos humanos, debiendo ser interpretadas (...) **en el sentido más favorable a la efectividad del derecho de acceso a la jurisdicción de las personas en la protección de sus derechos e intereses legítimos**”⁵⁹.*

71. En ese sentido, la Constitución estableció en su artículo 19 N°3, inciso 6°, que el legislador “**siempre**” debe disponer lo necesario para que los procesos sean *justos y racionales*, con el propósito de remarcar la amplitud con que se debe asegurar el respeto de la garantía al debido proceso:

*“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer **siempre** las garantías de un procedimiento y una investigación **racionales y justos**”.*

72. SS. Excma. ha destacado que, mediante la utilización del adverbio “*siempre*”, se trazó definitiva y claramente la amplitud de la protección que la Constitución confiere a las partes de todo proceso⁶⁰.

73. La utilización de dicho concepto (“*siempre*”) pone de relieve que la garantía del debido proceso no se limita al cumplimiento de la “*legalidad positiva oficial*” que haya dispuesto el legislador, sino que por esa vía **las partes de todo proceso tienen derecho a exigir el respeto a la “racionalidad sustantiva en que ha de fundarse aquélla y el imperativo esencial de justicia que debe cumplir todo proceso”⁶¹; “cualquiera sea la naturaleza, el órgano o el procedimiento de que se trate, incluyendo los de índoles administrativa, especialmente cuando se ejerce la potestad sancionadora o infraccional”⁶².**

74. El Constituyente quiso –*ex profeso*– entregar, en último término, la determinación acerca de la “*justicia*” y “*racionalidad*” de las normas procesales específicas establecidas para regular cada procedimiento, a la decisión de SS. Excma., a través del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad:

⁵⁶ En este sentido: STC 821-07 c.8, STC 2702-14 c.30, STC 2895-15 c.3, STC 3297-16 c.13; STC 3029-16 c.3.

⁵⁷ Cea Egaña, José Luis (1988): “*Tratado de la constitución de 1980*”, Editorial Jurídica, p. 306.

⁵⁸ Así lo ha establecido SS. Excma. en diversos fallos: STC 792-07 c.7; STC 2853-15 c. 25; STC 4200-17 c.32.

⁵⁹ Nogueira Alcalá, Humberto (2008): “*Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales*”, Librotecnia, p. 288.

⁶⁰ En este sentido: STC 699-06 c.4; STC 2895-15 c.4.

⁶¹ José Luis Cea Egaña, op. cit., p. 275.

⁶² Humberto Nogueira Alcalá, op. cit., p. 281.

*“[E]l que un proceso sea ‘racional y justo’ no podrá ser interpretado por los jueces, sino única y exclusivamente por la Corte Suprema cuando se plantee un **recurso de inaplicabilidad** frente a una ley que no haya cumplido, según el afectado, con esta exigencia constitucional de observar un procedimiento racional y justo”⁶³⁻⁶⁴.*

75. En este requerimiento de inaplicabilidad pedimos, precisamente, que SS. Excma. cumpla dicha función; y declare inaplicable a la Gestión Pendiente la norma legal que impugnamos, por cuanto su aplicación al caso concreto viola la Constitución.

B. EL PRINCIPIO DEL CONTRADICTORIO, O BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA, COMO ELEMENTO ESENCIAL TANTO DEL DEBIDO PROCESO, COMO DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y DE LA IGUALDAD EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS.

B.1. El Principio del Contradictorio o de Bilateralidad de la Audiencia.

76. El Constituyente reconoció que el Principio del Contradictorio o de Bilateralidad de la Audiencia es una de las *bases esenciales* del debido proceso⁶⁵.

77. SS. Excma. ha manifestado que el principio del contradictorio consiste, fundamentalmente, en el derecho de las partes a **intervenir**, a lo largo de **todo el procedimiento** y en condiciones de **igualdad**, sobre las materias objeto de decisión, y a **que la prueba pueda ser examinada y discutida oportunamente por los antagonistas**⁶⁶.

78. Dado que el Principio del Contradictorio forma parte —esencial— del debido proceso, según lo explicado previamente, dicho principio debe ser interpretado de la manera que **garantice de la manera más efectiva** la bilateralidad de la audiencia, incluyendo la posibilidad de preparar y desplegar su defensa judicial en forma eficaz y en igualdad de condiciones respecto del actor⁶⁷.

79. Precisamente por ello, SS. Excma. ha reconocido que la bilateralidad de la audiencia apunta a que el requerido tenga posibilidad **real, oportuna y eficaz** de controvertir en juicio, para lo cual resulta de la esencia que éste debe poder conocer aquello que se le imputa y acceder oportunamente a su conocimiento

⁶³ Ver intervención del señor Ortúzar (p.557), en las Actas oficiales de la Comisión Constituyente, sesiones N°102 y 103, celebradas el 14 y 16 de enero de 1975.

⁶⁴ En igual sentido, el señor Ortúzar manifestó que “(...) cree que la expresión ‘racional’ es muy expresiva y que no debe dar muchas preocupaciones la interpretación que pueda dársele, porque no hay que olvidar que, en definitiva, será la Corte Suprema la única que podrá pronunciarse sobre el particular, ya que eso podría dar lugar a un recurso de inaplicabilidad o inconstitucionalidad, como quiera llamársele. De manera que no serán los jueces, ni siquiera las Cortes de Apelaciones, los que entrarán a resolver; esto no tendrá aplicación sino, única y exclusivamente, frente a una ley de la que el día de mañana puede decirse que viola este precepto constitucional, y eso deberá interpretarlo la Corte Suprema” (Actas oficiales de la Comisión Constituyente, sesión N°101, celebradas en jueves 9 de enero de 1975).

⁶⁵ Actas oficiales de la Comisión Constituyente: sesión N°101, celebrada el 9 de enero de 1975.

⁶⁶ SS. Excma. ha reconocido que el principio del contradictorio es una de las bases esenciales del debido proceso. Este consiste principalmente en el derecho que tienen las partes a poder intervenir en igualdad de condiciones, tanto respecto a las materias objeto de decisión como también respecto a la prueba, en cuanto esta pueda ser examinada y discutida ente los contendores. En este sentido: STC 1718-10 c.10; STC 2921-15 c.32.

⁶⁷ Véase §67 de esta presentación.

concreto⁶⁸; en términos que se **le permita de esa manera –real, oportuna y eficaz– no sólo presentar sus pretensiones, sino que también *discutir las de la otra parte***⁶⁹.

80. En ese sentido, en las actas de la Comisión Constituyente se dejó constancia de que, como parte del debido proceso, en su vertiente del debido proceso, se debía garantizar al acusado o requerido la posibilidad de **“conocer la acción y reaccionar frente a ella”**, así como de **“recoger sus antecedentes y preparar su defensa”** con todo lo que eso significa, incluyendo el tener suficiente posibilidad de **“realizar la defensa”** y **“producir”** oportunamente la prueba que el requerido estime pertinente para preparar y llevar a cabo dicha defensa de sus derechos e intereses⁷⁰. Ello incluye, como explica la doctrina, que **“cada parte debe tener conocimiento de la pretensión de su opuesta, debe gozar del derecho de defensa, y debe poder controlar los actos procesales propios y ajenos”**⁷¹.

81. Sólo de esa manera, permitiendo un acceso cabal y oportuno a las materias objeto de discusión, incluyendo en ello los fundamentos y antecedentes que la motivan, se permite el **enfrentamiento dialéctico** de las partes en términos de proposición y negación⁷² de una manera igualitaria y equitativa, justa y racional.

82. Conforme a lo anterior, y tal como ha fallado SS. Excma., el Principio del Contradictorio **excluye** toda norma que **no permita a una persona preparar y hacer valer, oportuna y cabalmente, sus alegaciones y defensas**, o que las **restrinja** de una manera en que **la ponga en situación de indefensión o tan solo de inferioridad frente a la otra parte**⁷³.

83. El Excmo. Tribunal Constitucional ha resuelto en ese sentido, que se pone a una parte en situación de **“indefensión”** y, por lo tanto, se viola el derecho a la bilateralidad de la audiencia, cada vez que se contempla una **“limitación”**, de cualquier naturaleza, no imputable al justiciable, que impida a un acusado o requerido ejercer y desarrollar su derecho a la contradicción de una forma **“plena”**:

*“El debido proceso tiene como elemento decisivo el principio de igualdad procesal, esto es, igualdad de condiciones entre las partes o bilateralidad de la audiencia (...) tanto por quien ejerce la acción, como por quien debe defenderse de ésta por medio de las excepciones, para así no sufrir ninguna de las partes indefensión. La indefensión, tal como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional española, consiste en la **privación o limitación no imputable al justiciable de cualesquiera medios legítimos de defensa de la propia posición dentro del proceso**; y por ello*

⁶⁸ En este sentido ha resuelto SS. Excma., por ejemplo, en: STC 5369-18 c.10; STC 5516-18 c.11; STC 5820-18 c.11; STC 3969 c.11.

⁶⁹ SS. Excma. ha resuelto que **“el legislador esté obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según sea el caso proceda, excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad.”**(STC 1411-09 c.7). En el mismo sentido: STC 1429-09 c.7; STC 1437-09 c.7; STC 1438-09 c.7; STC 1449-09 c.7; STC 1473-09 c.7; STC 1535-09 c.18; STC 1994-11 c.24; STC 2053-11 c.22; STC2166-12 c.22; STC 2546-13 c.7; STC 2628-14 c.6; STC 2748-14 c.14; STC 2757-14 c.40; STC 3107-16 c.9; STC 3297-16 c.13; STC 3171-16 c.28; STC 6399-17 c.19; STC 7972-19, c.56.

⁷⁰ Ver intervenciones de los Comisionados señores Silva Bascuñán (p. 551) y Díez (p. 558) en las Actas oficiales de la Comisión Constituyente, sesiones N°102 y 103, celebradas en 14 y 16 de enero de 1975.

⁷¹ Bidart Campos, Germán. *“Manual de Derecho Constitucional”*, t. II, capítulo XXIV, §97.

⁷² Véase, por ejemplo, en STC 6437-19 c.12.

⁷³ Véase, por ejemplo: STC 1411-09 c.7. En el mismo sentido: STC 1429-09, c.7; STC 1437-09 c.7; STC 1438-09 c.7; STC 1449-09 c.7; STC 1473-09 c.7; STC 1535-09 c.18; STC 1994-11 c.24; STC 2053-11 c.22; STC2166-12 c.22; STC 2546-13 c.7; STC 2628-14 c.6; STC 2748-14 c.14; STC 2757-14 c.40; STC 3107-16 c.9; STC 3297-16 c.13; STC 3171-16 c.28; STC 6399-17 c.19; STC 7972-19 c.56.

*mismo, **hay indefensión cuando falta una plena posibilidad de contradicción** (STC Roles N°s 101/2001 y 143/2001, entre muchas otras)”⁷⁴.*

84. Lo anterior exige poner especial énfasis en asegurar que el requerido pueda defenderse “*en plenitud*”, “**en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento**”, habida cuenta de que en el curso de cada etapa “*se podrán ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles*”; y que ello se reconoce especialmente en relación con “*los cargos que le formule la autoridad administrativa*”:

*“El derecho a la defensa jurídica debe poder ejercerse, **en plenitud, en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento, en los cuales se podrán ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles**”⁷⁵.*

*“El art. 19, N° 3, CPR consagra el principio general en la materia, al imponer al legislador el deber de dictar las normas que permitan a todos quienes sean, o puedan ser, afectados en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, ser emplazados y **tener la oportunidad de defenderse de los cargos que le formule la autoridad administrativa**”⁷⁶.*

B.2. La “Igualdad de Armas” o “Igualdad de Partes” se encuentra recogida en la Constitución y forma parte de diversas garantías constitucionales.

85. En todo procedimiento contencioso donde existe una disputa jurídica a ser resuelta a favor de uno de los adversarios, éstos **deben tener a su disposición oportunidades procesales equivalentes**, de manera que el proceso sea verdaderamente **justo**:

*“[E]n un procedimiento contencioso en donde existe una disputa jurídica a ser resuelta a favor de uno de los dos adversarios, éstos deben tener a su disposición oportunidades procesales equivalentes, es decir, **debe existir ‘igualdad de armas’ en la ‘lucha jurídica’**. De no observarse por el legislador el principio referido, la contienda sería desigual y, al final, injusta”⁷⁷.*

86. Dicho objetivo se cumple a través del Principio de Igualdad de Armas o de Igualdad de Partes, que, en síntesis, busca asegurar la **paridad de oportunidades** para que los contendientes en un litigio **puedan influir, con iguales posibilidades procesales, en la obtención de una decisión favorable** a sus respectivas pretensiones.

87. El Principio de Igualdad de Armas se encuentra recogido en la Constitución tanto como parte del **debido proceso**, así como también, en aplicación del derecho a la **no discriminación arbitraria** y a la **igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos**. Así lo ha reconocido expresamente SS. Excm.::

“Que dicho principio, como ya se ha mencionado, se encuentra comprendido en diversas disposiciones constitucionales. En primer y principal lugar, la exigencia de que la ley que establezca un procedimiento judicial trate a las partes contendientes de manera paritaria, equilibrada o equitativa se desprende del derecho constitucional a ‘Ella igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos’ (artículo 19, No 3, inciso primero). En segundo lugar, la exigencia de que el legislador garantice la igualdad procesal de las partes deriva, también, del principio general de no discriminación arbitraria por parte de ley o

⁷⁴ STC 7368-2019 c.15.

⁷⁵ STC 376-2003 c.37.

⁷⁶ STC 376-2003 c.30. En el mismo sentido: STC 389-03 c.29; STC 389-03 c.29, 30, 34 y 35; STC 389-03 c. 29, 33, 34; STC 2784-15 c.11; STC 6611-19 c. 19; STC 3625-17 c.32.

⁷⁷ STC 2856, c. 6.

*autoridad alguna (artículo 19, No 2, inciso segundo). Y, en tercer lugar, la exigencia aludida se desprende, también, de lo dispuesto en el inciso sexto del numeral tercero del artículo 19 de la Constitución, esto es, la obligación de que el legislador garantice siempre un procedimiento racional y justo, también conocido como ‘debido proceso legal’*⁷⁸.

88. Es en razón de lo anterior que, como ha resuelto SS. Excma., el legislador “*está obligado*” a respetar la igualdad de armas, disponiendo las normas procesales que sean necesarias para que el acusado o requerido pueda “*oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones*”, “*excluyéndose (...) todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad*”:

*“En este sentido, cabe destacar que el legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad (STC ROL N° 1411, C. 7.) (En el mismo sentido, STC 1429 c. 7, STC 1437 c. 7, STC 1438 c. 7, STC 1449 c. 7, STC 1473 c. 7, STC 1535 c. 18, STC 1994 c. 24, STC 2053 c. 22, STC 2166 c. 22, STC 2546 c. 7, STC 2628 c. 6, STC 2748 c. 14, STC 2757 c. 40, STC 3107 c. 9, STC 3297 c. 13, STC 3309 c. 3309, STC 3171 c. 28, STC 6399 c. 19, STC 7972 c. 56)*⁷⁹.

89. Es precisamente conforme a lo anterior que el insigne tratadista chileno don Alejandro Silva Bascuñán destaca, a la luz de una sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional, que la protección de **la igualdad de partes debe ser protegida en la forma más amplia que sea posible**, sin limitaciones de ningún tipo, al amparo del “**espíritu garantista de los derechos esenciales**” que consagra la Constitución:

*“(...) que la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos fundamentales (...) deben ser entendidas en su acepción amplia, sin reducirlas por efecto de interpretaciones exegéticas, o sobre la base de distinciones ajenas al espíritu garantista de los derechos esenciales que se halla, nítida y reiteradamente proclamado en la Carta Fundamental vigente*⁸⁰.

90. Tal como ha puntualizado el Excmo. Tribunal Constitucional en este sentido, la igualdad procesal se puede evaluar **comparando las herramientas o posibilidades procesales de que gozan las partes contendoras para plantear su caso**; en términos que, lo decisivo, será “*si existe desventaja, o no, para una de las partes en relación a la otra en un proceso en donde compiten o se enfrentan los argumentos*”:

“Que, asimismo, la igualdad procesal no ha de evaluarse desde la perspectiva de la verificación del grado de suficiencia de los resguardos procesales disponibles para las partes, sino que su examen se hace por la vía de comparar las herramientas procesales conferidas por la ley a cada uno de los contendientes. En efecto, el principio de igualdad de armas constituye un parámetro que exige comparar el trato dispensado por la ley a partes con intereses opuestos en disputa. Lo relevante a ser evaluado es si existe desventaja o no para una de las partes

⁷⁸ Ídem, cons. 11.

⁷⁹ STC 9074-2020, c.17.

⁸⁰ Silva Bascuñán, Alejandro (2003): “*Tratado de Derecho Constitucional*”, Editorial Jurídica de Chile, p. 141.

en relación a la otra en un proceso en donde compiten o se enfrentan los argumentos de ambas (en este caso, sobre un asunto de derecho)⁸¹.

C. EL REQUERIDO TIENE DERECHO CONSTITUCIONAL A RECIBIR OPORTUNA, ESPECÍFICA Y DETALLADA NOTICIA ACERCA TODOS LOS ASPECTOS DE LA ACCIÓN QUE SE DIRIGE EN SU CONTRA; Y, POR LO MISMO, A QUE EL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN QUE SIRVE DE BASE PARA SU PERSECUCIÓN JURÍDICA PUEDA SER OPORTUNA Y EFICAZMENTE PRODUCIDO, EXAMINADO Y DISCUTIDO POR LOS ANTAGONISTAS.

C.1. Derecho del acusado o requerido para recibir oportuna, específica y detallada noticia acerca de todos los aspectos de la acción que se dirige en su contra.

91. La Comisión Constituyente dejó consignado que “el derecho a tener noticia de lo que se está efectuando” constituye una de las “*garantías procesales mínimas*”⁸² que se deben proteger al amparo del principio del debido proceso.

92. El Comisionado señor Silva Bascuñán incluso manifestó que en la posibilidad de tener “*previo y oportuno conocimiento y adecuada defensa [...]*” “*está todo el asunto*” del debido proceso⁸³.

93. El Excmo. Tribunal Constitucional ha resuelto en múltiples oportunidades que el Principio del Debido Proceso exige que se dé a los requeridos “*oportuno conocimiento*” de las acciones que se entablan contra ellos⁸⁴.

94. Especificando lo anterior, SS. Excma. ha establecido que, en virtud de dicho principio, en los procedimientos punitivos (ya desde instancias previas a la acusación o requerimiento, por ejemplo, incluso en fase de investigación) se debe informar al imputado o requerido “***de manera específica y clara acerca de los hechos atribuidos y su calificación jurídica***”:

⁸¹ STC 2856-15 c.8.

⁸² Ver intervención del señor Díez (p.509) en las Actas oficiales de la Comisión Constituyente, sesión N°101 celebrada el 9 de enero de 1975.

⁸³ Ver intervención del señor Silva Bascuñán (p.518) en las Actas oficiales de la Comisión Constituyente, sesión N°101 celebrada el 9 de enero de 1975.

⁸⁴ SS. Excma. ha señalado que forma parte del debido proceso la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de esta por la parte contraria, el emplazamiento, la adecuada defensa, la producción libre de pruebas, junto con su examen y objeción, la bilateralidad de la audiencia, entre otros. En este sentido: STC 478-06 c.14; STC 576-06 c.41 al 43; STC 699-06 c. 9; STC 1307-09 c. 20 al 22; STC 1448-09 c.40; STC 1557-09 c.25; STC 1718-10 c.7; STC 1812-10 c.46; STC 1838-09 c. 20; STC 1876-10 c.20; STC 2111-11 c. 22; STC 2133-11 c.17; SCT 2381-12, c.12; STC 2697-14, c.17; STC 2687-14 c. 14; STC 2799-15 c.14; STC 2853-15 c.16; STC 2757-14 c.41; STC 2743-14 c.24; STC 2791-15 c.24; STC 2983-16 c.4; STC 3107-16 c.7; STC 3309-17 c.28; STC 3119-16 c.19; STC 3649-17 c.7; STC 5219-18 c.10; STC 5418-18 c.17; STC 6411-19 c.11; STC 6962-19 c.11; STC 4222-18 c.48; STC 5121-18 c.13; STC 4379-18 c.5; STC 4533-18 c.5; STC 4972-18 c.5; STC 4988-18 c.5; STC 5104-18 c.5; STC 5778-18 c.5; STC 5993-19 c.5; 5613-18 c.5; STC 5751-18 c.5; STC 5979-19 c.5; STC 5999-19 c.5; STC 6108-19 c.5; STC 613-19 c.19.

Asimismo, SS. Excma. ha reconocido que en la historia fidedigna de la Constitución consta que el oportuno conocimiento de la acción, el debido emplazamiento, la bilateralidad de la audiencia, la aportación de pruebas, entre otras, forman parte integrante del debido proceso. En este sentido: STC 478-06 c.14; STC 481-06 c.7; STC 529-06 c.14; STC 1518-09 c. 23; STC 1528-09 c.9; STC 1838-10 c.13 y 22; STC 1907-11 c.51; STC 1944-11 c.22; STC 2053-11 c.20; STC 2111-11 c.21; STC 2166-12 c.20; STC 2371-12 c.6; STC 2372-12 c.6; STC 2381-12 c.12; STC 2626-14 c.27; STC 2627-14 c.27; STC 2682-14 c.6; STC 2802-15 c.11; STC 2723-14 c.8; STC 2722-14 c. 8; STC 2936-15 c.3; STC 3107-16 c.6; STC 3309-17 c.13; STC 3121-16 c.11; STC 4422-18, c.10; STC 5225-18 c.16; STC 5599-18 c.15; STC 5674-18, c.5; STC 5505-18 c.15; STC 7368-19 c.14; STC 7369-19 c.14; STC 7370-19, c.14; STC 7371-19 c.14; STC 3969-17 c.7; STC 4381-18 c.48 y 49; STC 7641-19 c. 30; STC 7060-19, c.11; STC 4446-18, c.4; STC 7760-19, c.16; STC 7352-19, c.17; STC 7290-19 c.8.

“Que esta Magistratura ha tenido ya oportunidad de referirse a los alcances de la formalización de la investigación (...) destacando su carácter esencialmente garantista, cual es el de informar al imputado de manera específica y clara acerca de los hechos atribuidos y su calificación jurídica, esto es, sobre el contenido de la imputación jurídico-penal que se dirige en su contra (...)”⁸⁵.

95. Precisamente en esa línea, la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**⁸⁶, en su **artículo 8.2, letra b)**, en materia de “Garantías Judiciales”, establece que:

“(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

b.- Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada”.

96. Chile es un Estado suscriptor de dicha Convención y la incorporó en nuestro sistema jurídico mediante el Decreto N°873 de 1990. La regla en cuestión (obligación de dar comunicación “previa y detallada al inculpado”) no sólo es ley vigente en Chile, sino que, además, por tratar materias de derechos humanos, tiene rango constitucional⁸⁷ y, al tenor del artículo 5 de la Constitución, debe ser no sólo respetado, sino que también “**promovido**” por todos los órganos del Estado (incluyendo, por tanto, a los tribunales, como SS. Excma.).

97. Conforme a lo anterior, el profesor Nogueira Alcalá enseña que el derecho de los requeridos a recibir una “comunicación previa y detallada” de la acusación o requerimiento “busca establecer el adecuado equilibrio entre acusador y acusado en el proceso”. Ese profesor y tratadista explica que:

*“La ruptura de este equilibrio en perjuicio del acusado o imputado al no conocer los cargos en su contra puede producir **indefensión por disminución indebida en las posibilidades de defensa** de carácter legal que tiene el afectado.*

*El derecho a ser informado es un primer aspecto del contradictorio, lo que implica **acceso a la documentación, el derecho a conocer los hechos que le son reprochados, como asimismo a la calificación jurídica que a ellos se les ha dado**”⁸⁸.*

⁸⁵ STC 1244 c.11. En el mismo sentido: STC 736-07 c.11; STC 1244-08 c.11; STC 1341-09 c.12; STC 1445-09 c.17.

⁸⁶ Esta Convención sobre derechos humanos tiene valor de ley en Chile en virtud del Decreto N°873 de 1990; y, en tanto tratado internacional que regula materia de derechos humanos, tiene rango constitucional.

⁸⁷ En este sentido, STC 10.118-2021 c. 27 y 28. Asimismo, el profesor Nogueira Alcalá en relación a este punto ha señalado que: “**Los derechos contenidos en los tratados en materias de derechos humanos forman parte de la Constitución material, constituyendo parte del plexo de derechos garantizados constitucionalmente y constituyen límites a la soberanía, es decir, al ejercicio del poder constituyente derivado y los poderes constituidos que ejercen las potestades públicas, así estos pueden sólo asegurar, garantizar, y promover en mejor forma los derechos esenciales de la persona humana, pero jamás podrán afectar la esencia de los derechos ni disminuir su nivel de actual garantía constitucional, solo podrán incrementarla hacia el futuro, lo que vale también para el constituyente derivado o instituido.**” Nogueira Alcalá, Humberto (1997), “Los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico chileno”, Ius et Praxis, vol.2, núm. 2, p.24.

⁸⁸ Nogueira Alcalá, Humberto (2008): “Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales”, Librotecnia, pp. 364 y 365.

C.2. Derecho de los acusados o requeridos para conocer, producir y examinar, de manera oportuna y eficaz, los antecedentes en base a los cuales se pide su condena.

98. El debido proceso exige que el acusado o requerido en todo proceso sancionatorio tenga la posibilidad de preparar y levantar una defensa jurídica eficaz.

99. En ese sentido, junto con, y como parte de su derecho a recibir noticia específica, clara y detallada de la acusación o requerimiento que se dirige en su contra, para que su defensa pueda ser eficaz, para enfrentar adecuada e integralmente la acción o persecución jurídica de que es objeto, la Constitución reconoce a los requeridos el derecho a **examinar** oportunamente los antecedentes conforme a los cuales se persigue su condena (incluyendo las pruebas eventualmente incriminatorias), así como también el derecho a **producir** la prueba que sea conveniente a la más eficaz preparación de su defensa en juicio.

100. Sólo así—teniendo posibilidad de producir y conocer los antecedentes conforme a los cuales se pide su condena o sanción— el requerido tendrá realmente posibilidad de preparar su defensa y enfrentar las imputaciones y cargos conforme a los cuales se pide su condena.

101. Ello ha sido reconocido *ancestralmente*⁸⁹ tanto en nuestro ordenamiento, como, en general, en los ordenamientos de raigambre civil hispanoamericana y también en los de raíz anglosajona.

102. El Excmo. Tribunal Constitucional ha reconocido que, efectivamente, ello ha sido reconocido *ancestralmente*—desde hace casi mil años— en los principales cuerpos jurídicos de España e Hispanoamérica, los cuales han querido garantizar, por esa vía, que el requerido “*se pueda defender en todo su derecho*”, con toda la amplitud y eficacia que sea necesario⁹⁰:

“La posibilidad de levantar una defensa jurídica eficaz y de conocer las pruebas eventualmente incriminatorias a fin de poder declarar con pleno conocimiento de causa, constituye para el afectado el contenido esencial de ese derecho fundamental, reconocido por el Constituyente justamente por encontrar arraigo en las más antiguas tradiciones de la Justicia. Tal como hace, entre los cuerpos jurídicos fundamentales de España e Hispanoamérica atinentes a los derechos individuales, el Fuero Real (1255), cuya ley 12º dispone que aquel contra quien se haya hecho pesquisa, bien sea por acusación o bien de oficio, se den los nombres y los dichos de las pesquisas, porque se pueda defender en todo su derecho. Las Partidas (1256-65) ley 11º, está concebida igualmente en el sentido que se dé traslado a aquellos que de las pesquisas resultaren culpados, de los nombres, de los testigos y de los dichos de ellos, para que puedan defenderse contra las personas de los testigos o sus dichos, y tengan todas las defensiones que tendrían contra los testigos”⁹¹.

⁸⁹ El Excmo. Tribunal Constitucional reconoce que el debido proceso incluye todos aquellos elementos connaturales o esenciales del debido proceso que, por lo mismo, han sido reconocidos *ancestralmente* (e.g., STC 6437-19 c.12.). En este sentido SS. Excmo. ha reconocido que el principio de contradicción es de aquellos connaturales al debido proceso, como se puede ver en STC 6437-19 c.12.

⁹⁰ El Fuero Real (Libro IV, título XX, ley 12), por ejemplo, establecía que cada vez que se hiciera una acusación, o incluso una pesquisa determinadamente contra una o más personas, éstas **tienen derecho a que se les entreguen todos los antecedentes en que se funda la acusación** o la pesquisa (teniendo derecho a exigir que se le entreguen los nombres y los dichos que se presentaron en las pesquisas) **“porque se puedan defender en todo su derecho”**. Literalmente, la regla señalaba lo siguiente: “(...) Si ficiere pesquisa sobre alguno o sobre algunos ornes señaladamente e sobre fechos señalados, quier la faga de su oficio, quier a querella dotre, aquel o aquellos contra qui fuer fecho, **ayan poder de demandar los nombres e los dichos de las pesquisas, porque se puedan defender en todo su derecho, e decir en las pesquisas o en los dichos dellas , e ayan todas sus defensiones que deben aver de derecho**”.

⁹¹ STC 3681, c. 5.

103. La jurisprudencia de los Estados Unidos en esta materia (sistema que, como ya explicamos, fue seguido por el Constituyente en materia de debido proceso), también ha reconocido el derecho del requerido a conocer íntegramente el caso que se presenta en su contra, sin matices, para así evitar que el derecho a defensa del requerido sea *superfluo*. Como explica el ya mencionado juez Friendly, de nada serviría el derecho a un proceso legal, si en el proceso el imputado o procesado no puede organizar su propia evidencia y defensa⁹².

104. Bajo ese raciocinio, la jurisprudencia estadounidense ha establecido que ese derecho debe ser reconocido al requerido porque *“la justicia rara vez puede obtenerse a través de una determinación unilateral, secreta de los hechos [...] y no existe mejor herramienta para llegar a la verdad que dar a la persona imputada conocimiento del caso presentado en su contra, y la oportunidad para defenderse de éste”*⁹³.

105. En la Comisión Constituyente se dejó constancia de que, efectivamente, la garantía del debido proceso incluía el derecho del requerido para *“recoger”* los antecedentes que fueran necesarios para *“preparar su defensa”*, incluyendo la posibilidad de *“producir”* la prueba que sea pertinente a tal efecto⁹⁴, en términos que el requerido tenga posibilidad efectiva de *“reaccionar”* apropiadamente –con una defensa eficaz– a la acción que se presenta en su contra⁹⁵.

106. En esa misma línea, a través de diversos fallos, el Excmo. Tribunal Constitucional ha reconocido el derecho del requerido para hacer efectivo el derecho a producir y conocer oportunamente los antecedentes que sirven de sustento a la acción que se ejerce en su contra, incluyendo la prueba de cargo, produciéndola o provocándola, si fuera necesario, en términos que se le permita preparar y plantear su defensa en forma eficaz.

107. En ese sentido, por ejemplo, SS. Excmo. ha reconocido que el requerido debe tener derecho a *“buscar las fuentes de prueba”*⁹⁶; así como también a *“examinar”* y a *“discutir”* en igualdad de condiciones la prueba de cargo⁹⁷; y a *“producir”* libremente la prueba necesaria para su defensa⁹⁸; y que todo ello constituye una *“garantía esencial de un procedimiento justo y racional”* cada vez que el acceso, examen o producción de prueba sean necesarios para que el requerido tenga posibilidad de plantear su defensa⁹⁹.

108. Este derecho se encuentra reconocido, además, en el **artículo 8.2., letra c) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**¹⁰⁰, la que, en su título sobre “Garantías Judiciales”, establece que:

“(…) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

c.- Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”.

⁹² Henry J. Friendly, Op. cit. p. 1281.

⁹³ Fuentes v. Shevin, 407 U.S. 67, 81 (1972) (citando Joint Anti-Fascist Refugee Comm. v. McGrath, 341 U.S. 123, 170-72 (1951) (Frankfurter). (Traducción propia).

⁹⁴ Ver intervención del señor Díez (pp. 556 y 558) en las Actas oficiales de la Comisión Constituyente, sesiones N°102 y 103, celebradas en 14 y 16 de enero de 1975.

⁹⁵ Ver intervención del señor Silva Bascañán (p.556) en las Actas oficiales de la Comisión Constituyente, sesiones N°102 y 103, celebradas en 14 y 16 de enero de 1975.

⁹⁶ STC 1718-10 c.10.

⁹⁷ Ver, por ejemplo, STC 1718-10 c.10 y STC 2921-15 c.32.

⁹⁸ Ver, por ejemplo, STC 2656-14 c.16, STC 2657-14 c.16, STC 558-06 c.13 y 14) y STC 806 c.22 y 25.

⁹⁹ STC 533-06, c.19 a 22. En igual sentido, STC 806-07, c. 23.

¹⁰⁰ Esta Convención sobre derechos humanos tiene valor de ley en Chile en virtud del Decreto N°873 de 1990; y, en tanto, tratado internacional que regula materia de derechos humanos, tiene rango constitucional.

C.3. El requerido debe tener derecho a conocer el expediente investigativo tan pronto como el ente persecutor formule su acusación y, por lo mismo, antes de tener que contestar la acusación o requerimiento.

109. El derecho a la defensa del requerido exige reconocerle el derecho fundamental a acceder al expediente de investigación y, en general, a toda la prueba en base a la cual se funda la acusación o requerimiento y se persigue su condena, **a más tardar, tan pronto como el ente persecutor formule su acusación**¹⁰¹. Sólo de esa forma el requerido podrá ejercer su derecho constitucional a preparar y presentar una defensa eficaz de su caso.

110. Es precisamente por ello que la Excma. Corte Suprema ha reconocido que los derechos a “**conocer ex ante los antecedentes del sumario**” y al “**otorgamiento de facilidades para obtener un adecuado conocimiento del expediente, proporcionándosele las copias de piezas o documentos que rolan en el sumario**” constituyen “**exigencias básicas**” de todo justo y racional proceso; pero aclarando que **esas garantías cobran pleno vigor sólo una vez concluida la ya aludida etapa indagatoria**¹⁰²:

*“Con tal objeto, en todos los procesos, y este no será la excepción, deben cumplirse **exigencias básicas**: notificación, emplazamiento, posibilidad de comparecer, de hacerse oír en el proceso, aportar medios probatorios y de interponer recursos, es decir, asegurar una adecuada defensa de los inculpados, lo que no se logra sólo con el **derecho de los inculpados a conocer ex ante los antecedentes del sumario**, sea personalmente o a través de abogados, sino que mediante el otorgamiento de **facilidades para obtener un adecuado conocimiento del expediente, proporcionándosele las copias de piezas o documentos que rolan en el sumario, garantías que cobran pleno vigor sólo una vez concluida la ya aludida etapa indagatoria - preliminar-, de carácter secreto, mediante la dictación del acto administrativo que así lo comunique, en particular, a los afectados por la investigación.**”*

111. En ese mismo sentido, se ha reconocido y resuelto que dicho acceso al expediente en la etapa de investigación “**resulta esencial para fundamentar los descargos**”¹⁰³.

112. El profesor ALBERTO BINDER explica, en la misma línea, que:

*“Otra consecuencia de fundamental importancia que se deriva del derecho de defensa es el hecho de que, para poder ejercer este derecho plenamente, el imputado debe tener acceso a la imputación que se le formula. En otras palabras, **debe tener la posibilidad de conocer cuáles son los hechos que se le imputan y en virtud de qué pruebas se fundamenta dicha imputación.** Esto implica que el imputado **debe tener la mayor libertad posible para acceder a la información que se va acumulando a lo largo del procedimiento.**”*

*Este derecho a acceder a la información es muy amplio; es decir, no puede ser restringido. Una investigación donde el **imputado no pueda saber cuál es el hecho que se le imputa y en virtud de qué pruebas, es absolutamente inconstitucional***¹⁰⁴.

¹⁰¹ La Comisión Constituyente dejó constancia de que, para ese entonces, en Chile existía un “una derogación importante del principio de bilateralidad y de igualdad en el sumario”, debido a la institución del secreto del sumario, que para ese entonces imperaba en el proceso punitivo. La crítica obedecía a que el sujeto pasivo de la investigación no podía tener acceso oportuno a los antecedentes de la investigación y, por lo mismo, quedaba privado o limitado en su posibilidad de defenderse debidamente. Ver intervención del señor Bernaldes (p.531). Actas oficiales de la Comisión Constituyente, sesión N°101, de 9 de enero de 1975.

¹⁰² Sentencia Excma. Corte Suprema, rol 16.660-2017, cons. 9.

¹⁰³ Dictamen N°009430N82 de la Contraloría General de la República.

¹⁰⁴ Binder, Alejandro M (2001): “Introducción al Derecho Procesal Penal”, Buenos Aires, Cuadernos de la Revista Doctrina Penal, pp. 157 y 158.

113. En el mismo sentido, BANACLOCHE PALAO explica que el Convenio Europeo de Derechos Humanos “trata de **impedir que la acusación se guarde datos que pueden ser relevantes para la defensa del acusado**”; y que, en ese contexto, podría ser aceptable que el investigado no conozca todas las piezas del expediente de investigación, pero sólo hasta antes de que “se proceda a formular definitivamente” la acusación:

*“Una vez más, hay que vincular la exhaustividad de la información relativa a la acusación con el derecho de defensa. **Lo que el CEDH trata de impedir es que la acusación se guarde datos que pueden ser relevantes para la defensa del acusado.** De ahí que la acusación deba comunicarlos todos, antes o después —porque no debe ignorarse a este respecto la vigencia del secreto del sumario en numerosas instrucciones penales de delitos—. Ahora bien, el realizar determinadas investigaciones sin que el acusado conozca todos los elementos que componen el sumario o las diligencias previas no supone, a nuestro juicio, una infracción del derecho a ser informado de la acusación, **siempre que no se proceda a formular definitivamente ésta sin haber conocido el acusado todos los datos que han determinado dicha acusación**”¹⁰⁵.*

114. SS. Excma. ha resuelto, en esa misma línea, que el acusado o requerido tiene derecho constitucional a conocer el expediente de investigación, a más tardar, cuando el ente persecutor presenta su acusación, manifestando que “la posibilidad de levantar una defensa jurídica eficaz y de **conocer las pruebas eventualmente incriminatorias a fin de poder declarar con pleno conocimiento de causa, constituye para el afectado el contenido esencial de este derecho fundamental, reconocido por el Constituyente (...)**”¹⁰⁶.

115. Análogamente, SS. Excma. ha tenido posibilidad de pronunciarse en varias oportunidades acerca de la constitucionalidad de normas legales que imponen el secreto de la investigación que desarrollan los entes persecutores en procesos punitivos. Si bien en esos casos la materia ha estado referida a la publicidad o secreto del expediente investigativo durante la etapa de investigación, **en dichos procesos este Excmo. Tribunal ha establecido principios y reglas en las que se reconoce que violan la Constitución las normas que impiden a los requeridos de la posibilidad de conocer el expediente de investigación una vez que termina la investigación y el ente persecutor presenta una acusación.**

116. En efecto, en tales procesos SS. Excma. dejó constancia, mediante cita a Beccaria, de que “**las acusaciones secretas**” representan la “**forma más abominable**” de los procedimientos inquisitorios¹⁰⁷; y que si bien el secreto sumario no necesariamente será inconstitucional, en la medida que sólo se presente en la etapa de investigación y sea “transitorio y provisional”, **el secreto del expediente de investigación no es constitucionalmente aceptable una vez que el ente persecutor presenta su acusación**, porque desde entonces todos los antecedentes del caso deben ser públicamente accesibles para los requeridos:

*“El Tribunal Constitucional también estableció que ‘es dable hacer notar que el secreto del sumario es por definición transitorio y provisional. Es decir, **no durará todo el proceso sino sólo durante la investigación (fase previa al juicio propiamente dicho)**, en tanto se mantengan las circunstancias que lo justifican”¹⁰⁸.*

117. En el mismo sentido, SS. Excma. ha fallado que:

*“(...) ‘Todo esto quiere decir que **las garantías de la publicidad** y la oralidad pueden ser **admitidas sin términos medios una vez que se ha entrado**, sin reservas ni compromisos,*

¹⁰⁵ Banacloche Palao, Julio (2000), “El derecho a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable”, Cuadernos de Derecho Público, p. 190.

¹⁰⁶ STC 3681 c.5.

¹⁰⁷ Ver, por ejemplo: STC 3285-2016 c.9 y STC 6805-2019 c.27.

¹⁰⁸ STC 5893-2019 c.5.

***en la vía del proceso acusatorio puro** (...) que, en fin, la formalización de la acusación deberá constituir el acto introductorio del ministerio público mediante el que se llama a las partes a confrontar sus tesis y argumentos probatorios en condiciones de paridad' (...)*¹⁰⁹.

118. Como se consignó *incluso* en el voto de minoría del mismo fallo recién citado, **“la posibilidad de ejercer una defensa jurídica eficaz y de acceder a las pruebas incriminatorias a fin de poder contradecirlas, constituye un derecho fundamental que encuentra arraigo en las más antiguas tradiciones de la Justicia”**; **“pero lo que resulta claramente reñido con la racionalidad y la justicia es que, sobre la base de pruebas secretas o reservadas, según calificación discrecional del propio acusador, se puedan adoptar actos contra los derechos del inculpaado y cuyos antecedentes soportante éste no puede conocer. / (...) lo objetable es que -si hay secreto del sumario- éste no puede tener acceso a las pruebas inculpatorias de respaldo”**¹¹⁰.

119. En ese mismo sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de los acusados o requeridos a conocer el expediente de investigación a lo menos desde que el ente persecutor formula su acusación punitiva, en su artículo 8.5, sobre “Garantías Judiciales”:

“El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

120. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisamente en un caso en que condenó a Chile, manifestó que la **“publicidad”** de los procesos punitivos (en ese caso penal) contemplada en el artículo 8.5 recién citado, **“hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso terceros”** durante toda su fase judicial. Y remarca que éste es un **“elemento esencial de las garantías judiciales”**; y que exige que el acusado tenga **“inmediación” a “las pruebas”** en base a las cuales se persigue su responsabilidad¹¹¹.

121. La Corte manifestó que el derecho a dicha publicidad es un **principio base en todo “Estado democrático”**; y condenó a Chile porque en el caso analizado en dicha sentencia, la ley **“le imposibilita el acceso efectivo al expediente y a las pruebas que se recaban en su contra, lo cual impide defenderse adecuadamente, en contravención de lo dispuesto en el artículo 8.2.c”**¹¹².

122. Precisamente en ese sentido, en otro caso, esta vez, contra el Perú, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos argumentó que la aplicación de una ley había violado los derechos esenciales de una persona, quebrantando los artículos 8.2.b. y 8.2.c. de la Convención, por cuanto ésta no había tenido acceso a los antecedentes y prueba en base a la cual se perseguía su condena:

*“El principio de inmediación de la prueba supone que ‘todo medio probatorio que sirve para fundamentar la culpabilidad de un procesado debe ser aportado por un órgano distinto al jurisdiccional’ y **este último debe exhibir la prueba para que la defensa manifieste su posición** (...)”*¹¹³.

¹⁰⁹ Ver, por ejemplo: STC 3285-2016 c15 y STC 6805-2019 c.32.

¹¹⁰ STC 3285-2016, c.5 y 10 del voto de minoría.

¹¹¹ Caso Palamara Iribarne vs. Chile, cons. 166 a 168.

¹¹² Caso Palamara Iribarne vs. Chile, cons. 170.

¹¹³ Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, cons. 136, e.

C.4. El Caso Urrea Viera, como precedente relevante.

123. Recientemente compareció en sede de protección el presbítero don Juan Carlos Urrea Viera, reclamando una afectación a su derecho constitucional al debido proceso, porque el recurrido, el señor Obispo Administrador Apostólico de la Diócesis de Rancagua, le había negado acceso al “*expediente de investigación previa*” que había servido como antecedente para el inicio de un juicio canónico y de un procedimiento penal. El recurrente planteó que la falta de acceso al expediente de investigación le impedía realizar una adecuada defensa en dichos procesos.

124. El recurrido pidió el rechazo del recurso de protección sosteniendo que, de acuerdo con la normativa canónica aplicable, se encontraba impedido de entregar una copia del expediente de investigación al recurrente –sujeto pasivo tanto de la referida investigación, como de los subsecuentes juicios canónico y penal—.

125. La Itma. Corte de Apelaciones que conoció del recurso de protección resolvió que, sin perjuicio de que el proceso de investigación llevado a cabo era secreto, se debía hacer prevalecer el derecho del presbítero en cuestión “*a conocer las diferentes actuaciones*” que constaban en el expediente de investigación, para permitirle “*ejercer los derechos que mejor le parezcan*”:

“Que, sin perjuicio que el proceso de investigación llevado a cabo por la Diócesis de Rancagua es secreto, dicha restricción debe ser analizada en relación a terceros ajenos a aquel, a fin de resguardar la dignidad de las personas que aparecen involucradas, atendido el tenor de lo investigado. Sin embargo, lo anterior no puede ser extendido a los involucrados de la causa, puesto que ellos tienen derecho a conocer las diferentes actuaciones que se realizan en él y así ejercer los derechos que mejor le parezcan”¹¹⁴.

126. En definitiva, la Itma. Corte acogió el recurso de protección, considerando que la imposibilidad para el recurrido de acceder al expediente de investigación vulneraba el derecho a la defensa que posee toda persona, como “*manifestación mínima y básica del debido proceso*”, y ordenó al recurrido que entregara una copia al recurrente de todos los antecedentes incluidos en la investigación previa en cuestión, dentro del plazo máximo de diez días:

“En definitiva, al no entregarse la información de la investigación previa al recurrente, se establece una discriminación arbitraria, garantía comprendida en el numeral dos del artículo 19 de la Constitución Política de la República, protegida por el presente recurso, en el entendido de que tal afectación se encontraría vulnerando el derecho a defensa que posee toda persona que es una manifestación mínima y básica del debido proceso.

Por estas consideraciones (...) se acoge el recurso (...) en cuanto a ordenar que el recurrido entregue copia de los antecedentes que dispusiere de la investigación previa seguida en contra de Urrea Viera, todo ello dentro del plazo de 10 días desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada”.

127. Dicha sentencia quedó firme y el recurrido dio cumplimiento a su obligación de entregar copia del expediente de investigación respectivo¹¹⁵.

¹¹⁴ Sentencia rol 209-2020, cons. 6 de la Itma. Corte de Apelaciones de Rancagua.

¹¹⁵ Así consta en el expediente digital de la causa, disponible en <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#>

IV. LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL EN CUESTIÓN RESULTA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN.

A. LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SOLICITAMOS RESULTA CONTRARIA AL ARTÍCULO 19 N°3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y A LOS ARTÍCULOS 8.2.B. Y 8.2.C. DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

128. Tal como ya expusimos, la Constitución y la Convención Interamericana de Derechos Humanos garantizan a todas las personas y, por tanto, a Brink's, el derecho al debido proceso, a ser juzgado en un procedimiento racional y justo.

129. De acuerdo con lo referido previamente, el artículo 19 N°3 de la Constitución y los artículos 8.2.b, y 8.2.c. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos aseguran que esa garantía constitucional debe incluir el derecho a conocer y a acceder al expediente de investigación en que el ente persecutor funda su acusación y persigue su responsabilidad punitiva, a más tardar, tan pronto como se formula una acusación o requerimiento judicial en tal sentido; y, en todo caso, antes de que el sujeto pasivo de la acción tenga que contestar dicha acusación o requerimiento; a fin de que, por esa vía, provocando o produciendo esa prueba, si fuera necesario, tenga la posibilidad de preparar y presentar una defensa oportuna y eficaz.

130. La aplicación de la disposición legal cuya inaplicabilidad solicitamos a la Gestión Pendiente, sin embargo, vulnera los referidos artículos 19 N°3 de la Constitución y 8.2.b, y 8.2.c. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, puesto que impide, en el caso concreto que planteamos ante SS. Excm., que Brink's y las demás Requeridas puedan conocer y acceder cabal y oportunamente al Expediente de Investigación y a los demás antecedentes en que la Fiscalía fundó su Requerimiento de Libre Competencia; puesto que en virtud de la frase del artículo 349 del Código de Procedimiento Civil que impugnamos (*"que tengan relación directa con la cuestión debatida"*), éstas sólo pueden exigir que la FNE les exhiba cabalmente el Expediente de Investigación después de la etapa de contestación del Requerimiento de la FNE y, por lo tanto, luego de que se haya cerrado la fase de discusión de ese proceso punitivo.

131. Brink's se encuentra absolutamente impedida de conocer cabalmente dichos antecedentes por otra vía, puesto que, como ya explicamos, la FNE y sus funcionarios deben mantener completa reserva de ellos y se encuentran totalmente impedidos, incluso bajo sanción de recibir penas privativas de libertad, de entregar a Brink's, por cualquier vía que no sea en sede judicial y después de la contestación del requerimiento, copia de dicho Expediente de Investigación y, en particular, de las piezas que, conforme a la Ley de Competencia, el señor Fiscal Nacional Económico declaró *"reservadas"* o *"confidenciales"* en la especie.

132. De hecho, tanto Brink's como las demás Requeridas ha solicitado en varias oportunidades a la FNE que les entregue una copia del Expediente de Investigación; pero, cumpliendo con sus obligaciones, la Fiscalía sólo ha entregado copias parciales del mismo, advirtiendo que no puede entregar (y, en efecto, no entrega) copia de un número significativo de piezas, precisamente por haber sido declaradas *"reservadas"* o *"confidenciales"*¹¹⁶.

133. Junto con sus respuestas, la FNE acompaña resoluciones exentas, en virtud de las cuales **decretó la reserva o confidencialidad de casi 200 piezas del Expediente de Investigación** y de largas porciones

¹¹⁶ Ejemplo de aquello es la Resolución N°0003, de 8 de enero de 2019, en virtud de la cual la FNE da respuesta a la solicitud de copia del Expediente de Investigación solicitada por el apoderado de Brink's, Daniel Arce Maillard, de 20 de diciembre de 2018, documentos que acompañamos en el segundo otrosí de esta presentación (BRINKS-5).

de documentos que no fueron íntegramente considerados reservados o confidenciales. En el segundo otrosí de este escrito acompañamos una copia de dichas resoluciones¹¹⁷; así como una copia de documentos que la Fiscalía sí entregó a Brink's y en las cuales SS. Excma. podrá apreciar que se mantiene oculto, bajo secreto, una porción sustancial de los documentos en cuestión¹¹⁸.

134. Si se acogiera este requerimiento y SS. Excma. declarara inaplicable el precepto legal impugnado, ya no se podría negar a Brink's el acceso al Expediente de Investigación y a los demás antecedentes pertinentes en la Gestión Pendiente; puesto que ya no sería aplicable en dicho proceso la regla que impide el acceso y conocimiento de dicha documentación antes de la contestación del Requerimiento de la FNE.

135. En ese evento, si se acogiera este requerimiento de inaplicabilidad, la FNE tendría que exhibir a Brink's los antecedentes en cuestión; y el TDLC tendría que asegurar a Brink's debido acceso a las piezas "confidenciales" y "reservadas" que a la fecha no conoce y a las que actualmente no puede acceder (tal como la FNE lo ha hecho tantas veces en procesos de colusión, aunque después de cerrada la fase de *debate*).

136. Por esa vía, entonces, si se acogiera esta acción constitucional, se haría efectivo el derecho al justo y racional procedimiento –al debido proceso–, que garantizan a Brink's el artículo 19 N°3 de la Constitución y los artículos 8.2.b, y 8.2.c. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

B. LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SOLICITAMOS RESULTA CONTRARIA AL ARTÍCULO 19 N°2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

B.1. Violación de la Constitución por provocar una grave desigualdad a favor de la FNE y en contra de Brink's y de las demás Requeridas.

137. Según lo expuesto previamente, el artículo 19 N°2 de la Constitución garantiza a todas las personas y, por tanto, a Brink's, la igualdad ante la ley (no discriminación arbitraria) y la igualdad en el ejercicio de los derechos.

138. Como ya explicamos, en virtud de dichas garantías, **se debe asegurar que todos los intervinientes tengan posibilidad de participar a lo largo de todo el proceso –de principio a fin, en todos sus estadios– en condiciones de igualdad;** en términos que **todos** ellos tengan *igualdad de armas* en la *lucha jurídica*; es decir, cuenten con **la misma posibilidad** real, oportuna, plena y eficaz de presentar sus planteamientos y controvertir las pretensiones de su contradictor; de manera que, contando con **paridad de oportunidades**, todos ellos puedan influir con iguales posibilidades procesales en la obtención de una decisión favorable a sus respectivas posiciones.

139. Conforme a lo anterior, en los procedimientos punitivos se debe garantizar a las partes acusadas o requeridas la posibilidad de un **enfrentamiento dialéctico con el ente persecutor en condiciones igualitarias y equitativas, justas y racionales;** lo que implica, entre otras cuestiones, que el sujeto pasivo de la acción punitiva estatal pueda **conocer oportunamente y en detalle la acusación o el requerimiento, sus motivaciones, fundamentos y antecedentes de respaldo;** y así tenga la posibilidad

¹¹⁷ Según consta en el Expediente de Investigación, la FNE ha emitido 14 resoluciones exentas, en virtud de las cuales ha decretado la reserva o confidencialidad, ya sea en forma total o parcial, de 196 documentos. Dichas resoluciones se acompañan en el segundo otrosí de este escrito (BRINKS-8).

¹¹⁸ A modo de ejemplo, es posible citar el escrito de 20 de diciembre de 2018 donde la FNE solicita a la Corte de Apelaciones de Santiago autorización para llevar a cabo diligencias intrusivas en los domicilios de las Requeridas, y el Oficio N°2 de la Carabineros de Chile de 3 de enero de 2019 enviado a la FNE, dando cuenta del resultado de las referidas diligencias. Ambos documentos se acompañan en el segundo otrosí de este escrito (BRINKS-9).

cabal de hacer frente a la acusación o requerimiento, recogiendo antecedentes, produciendo prueba y, en general, accediendo a las condiciones necesarias para preparar su defensa en todas las etapas del proceso, para hacer valer, oportuna y cabalmente, sus alegaciones y defensas, **sin restricciones que la pongan en situación de inferioridad frente al ente persecutor.**

140. SS. Excm. ha expresado que, en estos casos, la igualdad procesal ha de evaluarse **comparando las herramientas o posibilidades procesales de que gozan las partes contendoras para plantear su caso**; en términos que lo decisivo será *“si existe desventaja, o no, para una de las partes en relación a la otra en un proceso en donde compiten o se enfrentan los argumentos”*¹¹⁹.

141. La aplicación de la disposición legal cuya inaplicabilidad solicitamos a la Gestión Pendiente vulnera el artículo 19 N°2 de la Constitución, puesto que, en el caso concreto que planteamos ante SS. Excm., pone a Brink’s (y a las demás Requeridas) en una situación de grave y manifiesta desigualdad e inferioridad frente a la FNE.

142. En efecto, a diferencia de la Fiscalía que, por disposición legal, cuenta con amplísimos poderes para preparar su entrada al proceso y desplegar sus planteamientos, incluyendo facultades poderosísimas para llevar a cabo investigaciones y para recopilar pruebas como parte de sus investigaciones, incluso por la fuerza (previo decreto judicial); la aplicación de la frase del artículo 349 del Código de Procedimiento Civil que impugnamos (*“que tengan relación directa con la cuestión debatida”*), impone a Brink’s y, en general, a las Requeridas, graves limitaciones en la Gestión Pendiente para preparar su defensa y para desplegar sus planteamientos de manera cabal y eficaz; al punto que la aplicación de dicha regla en el caso concreto les restringe e incluso impide conocer los hechos, antecedentes y pruebas en base a los cuales la FNE formuló su acusación, persigue su condena con las Multas *“más altas que hasta ahora haya conocido nuestro sistema de libre competencia”* y da *“el primer paso”* hacia la persecución penal de los hechos en cuestión; y la fuerza, por lo mismo, a tener que contestar el Requerimiento de la FNE desde las penumbras.

143. En ese sentido, a diferencia de Brink’s y de las demás Requeridas, la FNE no sólo ha contado con facultades extremas para preparar, encausar y plantear la persecución punitiva en la Gestión Pendiente; sino que en la especie efectivamente las ha ejercido positivamente; y, de esa forma, se agenció todas las pruebas que unilateralmente estimó necesarias para preparar su caso, e ingresó a la disputa con todo ese respaldo, buscando la condena de las Requeridas.

144. En efecto, la Fiscalía desarrolló **por más de 3 años** una investigación en la que se valió del mecanismo de la **delación compensada**¹²⁰ (e.g., tal como consta en el Requerimiento de Libre Competencia, la Investigación FNE se inició producto de una delación compensada)¹²¹; de la facultad de **allanar domicilios comerciales y hasta residencias particulares**¹²², tanto de las empresas requeridas (incluyendo el de Brink’s) y el de uno de sus ex ejecutivos¹²³; de su poder para **incautar bienes de propiedad de las Requeridas**¹²⁴ (incluyendo el de Brink’s y el de uno de sus ex ejecutivos)¹²⁵; para

¹¹⁹ STC 2856-15 c.8.

¹²⁰ Este mecanismo se encuentra establecido en el artículo 39 bis, del DL 211. Conforme al mismo, se confiere un beneficio jurídico (e.g., exención de multas y de responsabilidad criminal) a quien acuse la existencia de una colusión y proporcione a la FNE “antecedentes precisos, veraces y comprobables que representen un aporte efectivo a la constitución de elementos de prueba suficientes para fundar un requerimiento ante el Tribunal”.

¹²¹ Requerimiento de la FNE (BRINKS-1), §§ 1, 2 y 91.

¹²² Esta facultad se encuentra establecido en el artículo 39, letra n, del DL 211

¹²³ Requerimiento de la FNE (BRINKS-1), §§ 4 y 5.

¹²⁴ Esta facultad se encuentra establecido en el artículo 39, letra n, del DL 211

¹²⁵ Requerimiento de la FNE (BRINKS-1), §§ 4 y 5.

acceder¹²⁶ a sus documentos¹²⁷ y a sus comunicaciones personales, tanto telefónicas, como de mensajería electrónica¹²⁸; para conducir interrogaciones bajo apercibimientos de multas y arrestos¹²⁹ (incluyendo a personas ligadas a las requeridas y a terceros)¹³⁰; etcétera.

145. El eventual ejercicio legítimo de dichas facultades de la Fiscalía, y el hecho de que ello le haya permitido llevar a cabo múltiples y diversas diligencias que la llevaron a conformar un Expediente de Investigación enorme, de varios tomos, no representa inconveniente alguno en sí mismo.

146. Pero lo que sí genera una violación al artículo 19 N°2 de la Constitución es la falta de igualdad ante la ley y el desbalance de oportunidades en el ejercicio de los derechos que, en esas circunstancias, se produce en favor de la FNE y en contra de Brink's y de las demás Requeridas por la aplicación de la disposición legal que impugnamos: la aplicación de dicha norma a la Gestión Pendiente **impide a Brink's y, en general, a todas las Requeridas, recoger y producir en la fase de discusión** toda la prueba que estiman necesaria para preparar su entrada al juicio y para plantear su defensa contra la persecución punitiva estatal que la Fiscalía dirige en su contra; puesto que les impide pedir en esa crucial etapa del proceso la exhibición del Expediente de Investigación y a los demás antecedentes pertinentes antes de contestar el Requerimiento de la FNE; todos los cuales la Fiscalía recolectó y produjo incluso por la fuerza, invocando las facultades que al efecto le granjea la ley, como mecanismo para preparar su entrada al juicio y desplegarse en él.

147. La aplicación de la norma objetada, entonces, impide que las Requeridas (incluyendo a Brink's) puedan conocer y acceder oportunamente a la prueba que recopiló la FNE y que ésta utiliza como base para plantear su acusación y perseguir la condena de las Requeridas; forzándolas a tener que contestar la acusación de la Fiscalía desde las penumbras, sin conocer los hechos y antecedentes en base a los cuales se pide su condena; en situación de grave desigualdad; **puesto que a diferencia de la FNE, que tiene amplias facultades para producir la prueba que estime necesaria y así entrar al juicio con conocimiento de los hechos y antecedentes que crea convenientes para preparar su defensa, las Requeridas no tienen esos poderes y deben entrar al juicio, preparar su defensa y enfrentar la fase de discusión en situación de inferioridad frente a la FNE.**

148. Ese desbalance, esa ventaja ilegítima que se produce a favor de la Fiscalía y en contra de las Requeridas, pone a Brink's en una situación de inferioridad ante la Fiscalía, privándola de la imprescindible paridad de oportunidades que asegura el artículo 19 N°2 de la Constitución para hacer valer sus derechos y desplegar sus defensas.

149. La Excma. Corte Suprema ha advertido que la ley concede al ente persecutor que pone en marcha la acción punitiva estatal (en ese caso se refirió al ministerio público, análogo en este caso a la FNE) **unas facultades tales que lo convierten en un “formidable adversario” que amenaza siempre desbordar “frente a un imputado que aparece en una posición de desigualdad”**, lo cual **exige que éste sea “protegido por las instancias más elevadas de la organización jurídica”**, que **“le asegure un tratamiento equilibrado y, sobre todo, capaz de preservar la presunción de inocencia que constituye el instrumento básico de su defensa”**¹³¹.

¹²⁶ Esta facultad se encuentra establecido en el artículo 39, letra n, del DL 211

¹²⁷ Requerimiento de la FNE (BRINKS-1), §§ 25, 27, 29, etcétera.

¹²⁸ Requerimiento de la FNE (BRINKS-1), §§ 21, 23, 33, 36, 41, etcétera.

¹²⁹ Esta facultad se encuentra establecido en el artículo 39, letra j, del DL 211

¹³⁰ Ejemplo de esto son las distintas citaciones para declarar que la FNE despachó a gerentes de bancos durante el mes de enero del año 2021, bajo los apercibimientos indicados. Conjuntamente, durante el mes de febrero del mismo año, la FNE despachó una serie de requerimientos de información a los mismos bancos. Ambos grupos de documentos se acompañan en el segundo otrosí de esta presentación (BRINKS-6) y (BRINKS-7), respectivamente.

¹³¹ Sentencia rol 1989-202, cons. 2 de la Excma. Corte Suprema.

150. En ese contexto, el mismo fallo advierte que en estos casos:

*“[El] debido proceso (...) **no tiene realmente por objeto instaurar el ‘fair play’ entre contendientes de poderío equiparable, sino asegurar el respeto del más débil por parte de la potestad punitiva centralizada.** En gran medida el giro hacia un derecho procesal contradictorio, oral y público, se funda en el propósito de preservar este equilibrio delicado e incierto, haciendo descender al estrado y someterse al escrutinio del juez y la sociedad al que investiga y persigue, en contraste con la posición de privilegio que le acordaba el viejo sistema inquisitivo, característico del Estado absoluto, y por eso desprestigiado en el presente”¹³².*

151. Si se acogiera este requerimiento y SS. Excma. declarara inaplicable el precepto legal impugnado (la frase en cuestión del artículo 349 del Código de Procedimiento Civil), ya no se podría negar a Brink’s el acceso al Expediente de Investigación y a los demás antecedentes pertinentes en la Gestión Pendiente; puesto que ya no sería aplicable en dicho proceso la regla que impide el acceso y conocimiento de dicha documentación antes de la contestación del Requerimiento de la FNE; y, por esa vía, lograría acceder a antecedentes que son imprescindibles para entrar al juicio y preparar su defensa en forma apropiada, disminuyendo la grave desigualdad en la que, por aplicación de dicha norma legal, se encuentra actualmente con respecto a la Fiscalía.

152. Así, entonces, si se acogiera esta acción constitucional, se haría efectivo el derecho a la igualdad ante la ley (no discriminación arbitraria) y a la igualdad en el ejercicio de los derechos, que el artículo 19 N°2 de la Constitución garantiza a Brink’s.

153. **No podemos cerrar este apartado sin hacer presente a SS. Excma. que la Fiscalía ha aprovechado históricamente la ventaja inconstitucional que le otorga la aplicación de la norma legal que impugnamos;** y, por esa vía, ha litigado en todos los casos de colusión que ha tramitado, desde hace a lo menos 12 años, aprovechando una **desventaja constitucionalmente inaceptable contra las requeridas en dichos procesos.**

154. Como ya explicamos¹³³, históricamente la FNE no sólo no ha presentado sus expedientes de investigación en la fase de discusión de los juicios de colusión, sino que incluso se ha opuesto tenazmente a hacerlo cuando ha sido requerida al efecto; a partir de lo cual históricamente las requeridas, en cada uno de esos casos punitivos, han debido contestar sus acusaciones desde las penumbras. La Gestión Pendiente no ha sido la excepción, sino que un nuevo caso en que la FNE no acompaña voluntariamente al proceso el Expediente de Investigación, ni los demás antecedentes que sirven de fundamento a su requerimiento, aprovechando la ventaja inconstitucional que resulta de la aplicación de la norma que pedimos declarar inaplicable para la Gestión Pendiente.

B.2. Violación de la Constitución por provocar una grave desigualdad en contra de Brink’s, respecto a los derechos que la ley reconoce a los acusados o requeridos en otros procesos análogos.

155. El artículo 19 N°2 de la Constitución garantiza a Brink’s y a todas las personas, la igualdad ante la ley (no discriminación arbitraria), disponiendo en su inciso segundo que *“Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”* entre las personas.

156. Desde esta perspectiva, como ha resuelto reiteradamente SS. Excma., **las normas jurídicas deben ser “iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y,**

¹³² Ídem.

¹³³ Véase §37 y siguientes de esta presentación.

consecuencialmente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes”; de manera que las **diferencias sólo resultan constitucionalmente aceptables cuando exista una “distinción razonable” entre diversas hipótesis:**

*“Que, la doctrina clásica sustentada por esta Magistratura en lo que respecta al principio de igualdad ante la ley ‘consiste en que las normas jurídicas **deben ser iguales** para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuencialmente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por tanto, la **distinción razonable** entre quienes no se encuentren en la misma condición (...)”¹³⁴.*

157. En la especie, la aplicación de la norma legal impugnada produce una desigualdad arbitraria, puesto que, **sin que exista una circunstancia razonable que justifique una diferenciación, (i)** por un lado, la aplicación de la norma legal que impugnamos impide que Brink’s y las demás Requeridas puedan exigir durante la fase de discusión de la Gestión Pendiente, tan pronto como la Fiscalía haya presentado su Requerimiento de Libre Competencia el conocimiento y acceso cabal al Expediente de Investigación y demás antecedentes con base a los cuales la Fiscalía formuló su acusación; mientras que **(ii)** por otra parte, el legislador, cumpliendo su mandato constitucional, en muchos otros procesos también punitivos, penales y administrativos, **concede expresamente a los acusados o requeridos el derecho para exigir el conocimiento y acceso al expediente de investigación y demás antecedentes que fundan la acusación o requerimiento, tan pronto como el ente persecutor formula su acusación o requerimiento.**

158. En efecto, por ejemplo, en materia criminal, a través del artículo 260 del Código Procesal Penal, el legislador exige que el ente persecutor ponga a disposición del acusado todo el expediente de investigación, tan pronto como presente su acusación; y, por esa vía, permite que el acusado pueda exigir que se le dé conocimiento oportuno y acceso material al expediente de investigación desde el comienzo del juicio y, por lo tanto, ya desde la fase de discusión:

*“Artículo 260.- Citación a la audiencia. **Presentada la acusación**, el juez de garantía ordenará su notificación a todos los intervinientes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia de preparación del juicio oral, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinticinco ni superior a treinta y cinco días. **Al acusado se le entregará la copia de la acusación, en la que se dejará constancia, además, del hecho de encontrarse a su disposición, en el tribunal, los antecedentes acumulados durante la investigación**”.*

159. La importancia radical de dicha regla determina que –como explica el magistrado señor RODRIGO CERDA— “[l]a afectación de este principio contradictorio o adversarial **constituye el motivo absoluto de nulidad** previsto en el artículo 374 letra c) [del Código Procesal Penal], por haber impedido al defensor el ejercicio de las facultades que la ley le otorga, lo que demuestra la importancia que el modelo acusatorio le asigna”¹³⁵.

160. Análogamente, en materia sancionatoria administrativa, la Ley N°18.834 que contiene el Estatuto Administrativo, establece, en su artículo 131, inciso 2°, que, desde el momento en que se formula la acusación, el acusado tiene derecho a exigir acceso al expediente del sumario:

*“El **sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa**”.*

¹³⁴ STC 7750-2020 c. 16.

¹³⁵ Cerda San Martín, Rodrigo (2007): “Nueva Visión del Juicio Oral Penal”, Librotecnia, p. 42.

161. Exactamente de la misma manera, también en materia sancionatoria administrativa, la Ley N°18.883 que regula el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece en su artículo 135, inciso 2°, que a partir de la *formulación de cargos*, el acusado tendrá derecho a conocer y exigir acceso al expediente de investigación:

“El *sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa*”.

162. Por su parte, la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, establece, (i) en primer término, que el ente persecutor *“adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento”*¹³⁶. (ii) En la misma línea, dispone que el procedimiento sancionatorio se deberá conducir *“con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él”*, de manera que *“salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”*¹³⁷. Y, (iii) en tercer lugar, que las personas *“tienen derecho a” “conocer y obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente”* de investigación del ente persecutor¹³⁸:

“Artículo 17. Derechos de las personas. Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a:

- a) *Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente y la devolución de los originales, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos, a su costa”.*

163. La Contraloría General de la República ha manifestado en reiterada jurisprudencia, que:

“Ahora bien, la etapa indagatoria reservada de los sumarios administrativos termina en el momento en que se formulan los cargos a los funcionarios inculcados y, desde ese momento, aquéllos podrán tomar conocimiento del mismo, ya sea personalmente o a través del letrado que asuma su defensa, pudiendo requerir las copias de la pieza sumarial sin objeción alguna por parte de la autoridad administrativa.

Así lo ha manifestado la jurisprudencia administrativa a través del dictamen N° 55.799, de 2006, al señalar que en los procesos disciplinarios instruidos por los distintos servicios públicos, las personas afectadas por ellos, tienen derecho a que se les proporcione, a sus expensas, copia de los documentos o fojas del respectivo sumario que sean pertinentes, una vez por cierto, que en tales procedimientos se haya puesto término a la etapa indagatoria, oportunidad que ocurre, como se indicara, en la data en que se formulan cargos al inculpado.

Lo anterior, tiene por objeto permitir a los afectados una plena defensa, de acuerdo con el principio de legalidad del juzgamiento, consagrado en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado, en los incisos cuarto y quinto de su N° 3, que garantiza a todas las personas la existencia de normas justas y racionales en la substanciación de la investigación de que sean objeto, de tal forma

¹³⁶ Artículo 10, inciso 4°, al tratar el “Principio de contradictoriedad”.

¹³⁷ Artículo 16, al tratar el “Principio de transparencia y de publicidad”.

¹³⁸ Artículo 17, letra a.-, al tratar los “Derechos de las personas”.

que la resolución sancionadora que dicte la autoridad, sea consecuencia de un proceso que se ha sometido a dicha garantía constitucional”¹³⁹.

164. Todo lo anterior determina que la aplicación de la norma legal cuya inaplicabilidad pedimos introduce una desigualdad para Brink’s y las demás Requeridas en la Gestión Pendiente, puesto que en este caso y por aplicación de esa norma, a diferencia de todos los demás casos mencionados, lejos de permitir que las Requeridas puedan exigir el acceso al Expediente Administrativo y demás antecedentes pertinentes tan pronto como la FNE haya presentado su Requerimiento de Libre Competencia, Brink’s y las demás Requeridas se encuentran impedidas de hacerlo.

165. **Dicha diferenciación no tiene razonabilidad**, sino que resulta **absolutamente arbitraria**: todos los casos bajo comparación regulan procedimientos punitivos, penales o administrativos, en que el ente persecutor pone en marcha la acción punitiva del Estado con miras a lograr la condena y sanción de los acusados o requeridos. En todos los casos, los acusados o requeridos tienen exactamente, y de la misma manera, el mismo interés jurídico y derecho a conocer los antecedentes en base a los cuales se formula la acusación o requerimiento y se persigue su condena. Pero mientras en el Código Penal, en el Estatuto Administrativo, en el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales; y en la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos **el legislador reconoció a los acusados o requeridos el derecho para exigir conocer y acceder al expediente de investigación y demás antecedentes pertinentes desde el mismo momento en que se formula la acusación o requerimiento**; en la Gestión Pendiente, por aplicación de la norma legal impugnada, **Brink’s y las demás Requeridas carecen de ese derecho y se encuentran impedidas de lograr dicho conocimiento y acceso al Expediente de Investigación y demás antecedentes pertinentes**.

166. Es posible que la causa de dicha diferencia arbitraria tenga su razón de ser en que la norma legal que impugnamos está contenida en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo llamado, en principio, a regular procesos de naturaleza civil, y no punitivos (tal como expusimos previamente¹⁴⁰, la norma en cuestión se aplica a la Gestión Pendiente por disposición del artículo 29 de la Ley de Competencia, que se remite a ella). Pero, como fuere, cualquiera sea el origen de la norma en cuestión, no existe *razón suficiente* alguna para permitir dicha diferencia, la cual, por lo mismo, sólo puede ser calificada como arbitraria y debe ser proscrita.

167. Por lo mismo, si se acogiera esta acción constitucional y se pusiera a Brink’s y a las demás Requeridas en la misma posición en que se encuentran las acusadas o requeridas bajo cualquiera de los sistemas penal o administrativo antes referidos, se haría efectivo el derecho a la igualdad ante la ley (no discriminación arbitraria), que el artículo 19 N°2 de la Constitución garantiza a Brink’s.

C. LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SOLICITAMOS RESULTA CONTRARIA AL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

168. El artículo 8, inciso 2° de la Constitución establece el principio de publicidad de *“los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”*.

169. Por esa vía, como ha resuelto el Excmo. Tribunal Constitucional, no sólo se consideran públicos los actos y resoluciones de los órganos de la administración (e.g., de la FNE), sino que también, todos los elementos en que el órgano administrativo adoptó una determinada decisión (e.g., formulación del

¹³⁹ Dictamen N°17866-2008 de la Contraloría General de la República.

¹⁴⁰ Véase §28 de esta presentación.

Requerimiento de la FNE), incluyendo “[l]os **documentos, los testimonios, las observaciones, los informes**”, etcétera¹⁴¹.

170. Pero, dado que los tribunales son órganos del Estado, el principio de publicidad también alcanza a los procesos jurisdiccionales que, por lo mismo, son públicos, amén de las excepciones legales que se puedan establecer mediante leyes de quórum calificado y conforme a las estrictas causales previstas en la Constitución¹⁴².

171. El principio de publicidad, que SS. Excma. ha reconocido como parte integrante del debido proceso¹⁴³, es una norma vinculante y no un simple principio que constituya mandato de optimización. En virtud del principio de supremacía constitucional, el artículo 8° debe ser aplicado en forma directa y prevalente¹⁴⁴.

172. El principio de publicidad está refrendado como un derecho fundamental en el artículo 8.5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

173. Pronunciándose sobre dicha norma, la Corte Interamericana ha manifestado que la publicidad en cuestión constituye “un **elemento esencial de los sistemas procesales penales acusatorios de un Estado democrático**”; y que “se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la **que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas** (...)”¹⁴⁵.

174. Tal como explica el profesor NOGUEIRA ALCALÁ, el principio de publicidad de los juicios no sólo constituye un elemento del debido proceso, sino que también del Estado de Derecho (elemento en el que también coincide ROXIN, cuando indica que “El principio de publicidad (...) es una de las bases del procedimiento penal”, sobre todo, **una de ‘las instituciones fundamentales del Estado de Derecho’** (BGHSt 1, 335; 2, 57; 9, 281)¹⁴⁶); erigiéndose no sólo como un beneficio para las partes intervinientes, sino que también para el interés público en tanto sujeta el ejercicio de la jurisdicción al control público y le confiere “legitimidad constitucional” a la administración de justicia:

*“El principio de publicidad de los procesos protege a las partes de un juicio sustraído al control público y contribuye a mantener o acrecentar la confianza de la sociedad en sus tribunales, **constituyendo parte del debido proceso y del Estado de Derecho**, constituyéndose en una de las condiciones de legitimidad constitucional de la administración de justicia (...). La publicidad del proceso no sólo se establece en beneficio de las partes, sino en virtud de un interés público que **permite a la ciudadanía controlar la actividad de los tribunales de justicia**. Esta regla tiene excepciones debidamente justificadas por razones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando lo exija el interés de un menor o el respeto a la vida privada, o cuando en la medida estrictamente necesaria sea determinado por el tribunal en interés de la justicia”¹⁴⁷.*

175. La aplicación de la norma legal que impugnamos a la Gestión Pendiente vulnera el principio de publicidad y, por lo tanto, el artículo 8° de la Constitución, ya que impide que Brink’s y las demás Requeridas tengan “inmediación con las pruebas” y puedan conocer y acceder cabalmente en la fase de discusión de la Gestión Judicial, a los “actos y resoluciones” que desarrolló la FNE durante la etapa de investigación que

¹⁴¹ STC 2379-2012 c.43. En el mismo sentido: STC 2870- 15 c.15, STC 2871- 15 c.15 y STC 2982-16 c.45.

¹⁴² STC 6805-2019 c.23.

¹⁴³ STC 4391-18 c.13.

¹⁴⁴ STC 5958-19 c.17.

¹⁴⁵ Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Palamara Iribarne vs. Chile”, cons. 167.

¹⁴⁶ Claus Roxin (2000): “Derecho Procesal Penal”, Buenos Aires, Editoriales del Puerto S.R.L., p. 407.

¹⁴⁷ Nogueira Alcalá, Humberto (2008): “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Librotecnia, p.334.

precedió a la Gestión Pendiente, así como a los “*fundamentos*” (e.g., “[l]os documentos, los testimonios, las observaciones, los informes”, etcétera, contenidos en el Expediente de Investigación) en virtud de los cuales la Fiscalía formuló acusación contra todas ellas y pidió su condena con las Multas “*más altas que hasta ahora haya conocido nuestro sistema de libre competencia*” y dio “*el primer paso*” hacia la persecución penal de los hechos en cuestión. Tal como expusimos previamente, la Fiscalía reconoció en la Gestión Pendiente que su Requerimiento de Libre Competencia se funda precisamente en los antecedentes existentes en el Expediente de Investigación¹⁴⁸.

176. Ello afecta tanto a las Requeridas, incluyendo a Brink’s, así como también a la debida administración de justicia que debe impartir el TDLC, sin que exista ninguna ley de quórum calificado que disponga la reserva o secreto de los antecedentes en cuestión en sede jurisdiccional, ni como mecanismo para proteger el debido cumplimiento de las funciones de la FNE, ni del TDLC; ni los derechos de persona alguna; así como tampoco la seguridad de la Nación o el interés nacional; únicas circunstancias en virtud de las cuales se podría restringir el deber de publicidad.

177. **De hecho, como ya apuntamos¹⁴⁹, la Fiscalía ha exhibido en múltiples oportunidades dichos antecedentes en otros procesos de colusión; aunque lo ha hecho después de que se ha clausurado la etapa de discusión. Ello demuestra que no existe causal para el secreto de los antecedentes en cuestión.**

178. De esta forma, si se acogiera esta acción constitucional, Brink’s y las demás Requeridas podrían pasar a tener “*inmediación con las pruebas*”; pudiendo conocer y acceder cabalmente en la fase de discusión de la Gestión Judicial a los “*actos y resoluciones*” que desarrolló la FNE durante la etapa de investigación que precedió a la Gestión Pendiente, así como a sus “*fundamentos*”, todos contenidos en el Expediente de Investigación; y, por lo mismo, se haría prevalecer el principio de publicidad que el artículo 8° de la Constitución garantiza a Brink’s; que hoy, por aplicación de la norma legal que impugnamos se encuentra vulnerado en la Gestión Pendiente.

¹⁴⁸ Requerimiento de la FNE (BRINKS-1), §6.

¹⁴⁹ Véase §39 y 40 de esta presentación.

V. ESTE REQUERIMIENTO CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.

179. Este requerimiento cumple con todos los requisitos de admisibilidad previstos en la Constitución y en la ley y, por tanto, corresponde que sea admitido a tramitación, declarado admisible y conocido en lo sustantivo.

A. PERSONA LEGITIMADA.

180. Este requerimiento es promovido por Brink's, compañía que, de acuerdo con lo indicado en el certificado expedido por la abogado Secretario del TDLC, que se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación (el "**Certificado TDLC**")¹⁵⁰, es parte de la Gestión Pendiente, en calidad de requerida.

181. Ello importa, a la luz del artículo 84 N°1 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en relación con el artículo 79 de la misma ley, que Brink's es persona legitimada para formular este requerimiento.

B. PENDENCIA DE LA GESTIÓN JUDICIAL.

182. Este requerimiento se deduce en el marco de la Gestión Pendiente, que se tramita ante el TDLC, bajo el rol C-430-2021, caratulado "*Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica contra Brinks Chile S.A. y otras*", el cual se encuentra iniciado y pendiente de resolución.

183. Ello consta en el Certificado TDLC¹⁵¹, conforme al cual es efectivo que **(i)** actualmente se tramita ante el TDLC la causa caratulada "*Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica contra Brinks Chile S.A. y otras*", bajo el rol c-430-2021; y **(ii)** que dicha causa se encuentra actualmente pendiente, en etapa de terminar de notificar a los requeridos tanto el requerimiento formulado por la Fiscalía Nacional Económica en su contra, como la resolución que lo acogió a tramitación y dio traslado para su contestación, sin que haya dictado sentencia definitiva en el proceso.

184. Conforme a lo anterior, este requerimiento cumple con el requisito establecido en el artículo 84 N°3 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

C. EL PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SOLICITAMOS TIENE RANGO LEGAL Y NO HA SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

185. En primer lugar, el precepto impugnado, esto es, la expresión "*que tengan relación directa con la cuestión debatida*", contenida en el artículo 349, inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, tiene rango legal. Esto, en tanto el Código de Procedimiento Civil, cuerpo legal en que está contenida la norma impugnada, fue promulgado mediante la Ley N°1552 del Ministerio de Justicia.

¹⁵⁰ Certificado TDLC (BRINKS-3).

¹⁵¹ Certificado TDLC, puntos (i) y (ii) (BRINKS-3).

186. En segundo lugar, SS. Excma. no ha emitido pronunciamiento respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto en cuestión, ni mediante un control preventivo de constitucionalidad, ni conociendo de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

187. Por tanto, el presente requerimiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 84 N°2 y N°4 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

D. CARÁCTER DECISIVO DE LA DISPOSICIÓN LEGAL IMPUGNADA EN LA GESTIÓN PENDIENTE.

188. El requerimiento de inaplicabilidad se puede dirigir contra la aplicación de normas *decisoria* u *ordenatoria* litis. Ni el artículo 84 N°5 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, ni los artículos 93 N°6 y 93, inciso 11 de la Constitución hacen diferenciación alguna en cuanto a la naturaleza del precepto cuya aplicación al caso concreto puede ser impugnada por esa vía.

189. Ello ha sido reconocido por SS. Excma., al señalar que “*según puede observarse de la lectura del precepto transcrito, la Carta Fundamental no ha establecido diferencias en relación con el tipo naturaleza del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita (...)*”¹⁵².

190. De esta forma, el carácter procesal de la norma impugnada (como ocurre en la especie) no obsta que ésta pueda tener carácter decisivo para la resolución del asunto en cuestión. Como ha señalado el Excmo. Tribunal Constitucional:

“Excluir normas procesales del ámbito de esta acción constitucional, es una extrapolación errada de conceptos propios del recurso de casación en el fondo – distinción entre preceptos ordenatorios y decisivos para la litis-, teniendo en cuenta que la supremacía de la Constitución es un valor cuya vigencia no puede ser condicionada por la fisonomía de disposiciones de rango inferior.”¹⁵³ (lo destacado es nuestro).

191. El precepto impugnado tiene **carácter decisivo** en la Gestión Pendiente, en tanto su aplicación es determinante para que el conflicto se resuelva de un modo contrario a la Constitución. Como explicamos en el Capítulo IV de esta presentación, su aplicación en la especie vulnera las garantías constitucionales de Brink’s allí referidas, generando **como consecuencia necesaria** que la eventual resolución del asunto se enmarque dentro de un proceso que transgrede completamente (i) el debido proceso legal, (ii) la igualdad ante la ley, (iii) la igualdad en el ejercicio de los derechos, y (iv) el principio de publicidad. Así, **la aplicación del precepto, en la Gestión Pendiente invocada, tiene carácter decisivo para que el conflicto se resuelva de forma inconstitucional.**

192. En consecuencia, el presente requerimiento cumple con el requisito establecido en el artículo 84 N°5 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

¹⁵² STC 472-06, c.10. En el mismo sentido: STC 499-06 c.10.

¹⁵³ STC 792-07 c.5.

E. FUNDAMENTO PLAUSIBLE DEL REQUERIMIENTO.

193. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, en este requerimiento se pide inaplicar en la Gestión Pendiente una norma legal, debidamente individualizada, por cuanto su aplicación en el caso concreto es contraria a la Constitución, por vulnerar sus artículos 8 y 19 N°2 y 3.

194. Este requerimiento, por tanto, no formula una impugnación en abstracto del precepto en cuestión; sino que, muy por el contrario, reclama que la aplicación de dicha norma legal **en la Gestión Pendiente, concretamente**, resulta contraria a la Constitución.

195. La forma en que dicha violación a la Constitución se produce por la aplicación de la norma en cuestión a la Gestión Pendiente se encuentra circunstanciadamente expuesta en el texto de este escrito, tal como consta en los capítulos previos.

196. El requerimiento, por tanto, cumple con la exigencia señalada en el artículo 84 N°6 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

POR TANTO,

ROGAMOS A SS. EXCMA.: Tener por interpuesto este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; admitirlo a tramitación; declararlo admisible; y, previa vista de la causa, acogerlo, declarando:

1. Que la aplicación en la Gestión Pendiente del precepto legal impugnado, esto es, la frase “*que tengan relación directa con la cuestión debatida*” contenida en el artículo 349, inciso 1°, del Código de Procedimiento Civil, genera efectos contrarios a la Constitución, por vulnerar tanto su artículo 19 en los numerales 2° y 3°, que consagra la igualdad ante la ley; la igualdad en el ejercicio de los derechos; y el debido proceso; así como también su artículo 8, que contempla el principio de publicidad; y
2. Que el precepto impugnado es y será, en consecuencia, inaplicable en la Gestión Pendiente, esto es, en los autos caratulados “*Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica contra Brinks Chile S.A. y otras*”, que se tramitan actualmente ante el TDLC bajo el rol C-430-2021, por las razones antedichas o por las demás razones que, en conformidad al artículo 88 de su Ley Orgánica Constitucional, el Excmo. Tribunal Constitucional determine procedente declarar la inaplicabilidad del precepto en cuestión.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicitamos **de manera urgente** a SS. Excma. que decrete la inmediata suspensión del procedimiento de la Gestión Pendiente.

Dicha suspensión tendrá por objeto asegurar que la sentencia que habrá de dictar SS. Excma. en estos autos pueda llegar a tener un resultado práctico:

“(…) estas medidas cautelares se caracterizan por su instrumentalidad en relación con la sentencia definitiva, lo que implica que nunca constituyen un fin en sí mismas sino que están ineludiblemente

*preordenadas a la emanación de una ulterior sentencia definitiva, **el resultado práctico de la cual aseguran preventivamente***¹⁵⁴.

Dado que el objeto de este requerimiento consiste en que se asegure a Brink's la posibilidad de conocer y acceder al Expediente Investigativo y demás antecedentes pertinentes antes de tener que contestar el Requerimiento de la FNE, si no se decretara la suspensión del procedimiento que solicitamos, la Gestión Pendiente seguiría su tramitación normal en paralelo a la tramitación de estos autos y, así, **la Gestión Pendiente podría avanzar hacia etapas procesales en las que ya se habrá consumado la vulneración de las garantías invocadas en el presente requerimiento** (e.g., notificación del Requerimiento de la FNE a todas las Requeridas y vencimiento del plazo para contestar dicho Requerimiento de Libre Competencia); dejando sin ningún resultado práctico, por extemporánea, la eventual tutela constitucional que SS. Excma. pudiera conceder a esta parte en su sentencia definitiva.

Para evitar que ello ocurra y a fin de asegurar que la tutela de SS. Excma. sea *real y efectiva*, pedimos que se decrete la suspensión del procedimiento de la Gestión Pendiente, desde que este requerimiento sea acogido a trámite.

POR TANTO,

ROGAMOS A SS. EXCMA.: Acceder en forma urgente a lo solicitado, y decretar la suspensión del procedimiento de la Gestión Pendiente, desde que este requerimiento sea acogido a trámite.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a SS. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

#	NOMBRE DE LOS DOCUMENTOS
BRINKS-1	Requerimiento de la FNE.
BRINKS-2	Mandato Judicial otorgado ante Notario Público, don Álvaro González Salinas, de fecha 15 de noviembre de 2021.
BRINKS-3	Certificado expedido por el abogado secretario del TDLC, con fecha 7 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, inciso 2° de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional.
BRINKS-4	Escrito presentado por Brinks ante el TDLC en la Gestión Pendiente en que se solicita la exhibición del Expediente de Investigación, con fecha 4 de enero de 2022.
BRINKS-5	Solicitud de copia del expediente de investigación de 20 de diciembre de 2018, formulada por Brink's, y resolución N°0003, de 8 de enero de 2019, en virtud de la cual la FNE da respuesta a la solicitud individualizada.
BRINKS-6	Citaciones de la FNE a gerentes de bancos para declarar durante el año 2021, bajo apercibimientos de multas y arrestos: 1) Oficio Res N°4/12-01-2021, dirigido a Sra. Soledad Masalleras Lohmann; 2) Oficio Res N°10/14-01-2021, dirigido a Sra. Andrea

¹⁵⁴ STC 1568-09, c.24.

#	NOMBRE DE LOS DOCUMENTOS
	García Henríquez, 3) Oficio Res N°13/18-01-2021 dirigido a Sr. Alexander Vines Díaz; 4) Oficio Res N°15/20-01-2021, dirigido a Sr. Carlos Olivares González.
BRINKS-7	Requerimientos de información de la FNE a bancos, durante el mes de febrero de 2021: 1) Oficio Res N°37/09-02-2021, dirigido a Banco Itaú CorpBanca; 2) Oficio Res N°38/09-02-2021, dirigido a Banco Estado; 3) Oficio Res N° 113/13-04-2021, dirigido a Banco de Crédito e Inversiones.
BRINKS-8	Resoluciones exentas de la FNE en las cuales ha decretado la reserva y/o confidencialidad, ya sea en forma total o parcial, de 196 documentos: 1) Resolución Exenta N°11 (en adelante “R.E.”) de fecha 8 de enero de 2019; 2) R.E. N°101, de fecha 19 de febrero de 2019; 3) R.E. N°289, de fecha 10 de mayo de 2019; 4) R.E. N°419 de fecha 24 de junio de 2019; 5) R.E. N°453 de fecha 4 de julio de 2019; 6) R.E. N°539 de fecha 7 de agosto de 2019; 7) R.E. N°737 de fecha 15 de octubre de 2019; 8) R.E. N°765 de fecha 28 de octubre de 2019; 9) R.E. N°922 de fecha 16 de diciembre de 2019; 10) R.E. N°126 de fecha 2 de marzo de 2020; 11) R.E. N°659 de fecha 18 de diciembre de 2020; 12) R.E. N°144 de fecha 29 de marzo de 2021; 13) R.E. N°173 de fecha 14 de abril de 2021; 14) R.E. N°276 de fecha 11 de junio de 2021.
BRINKS-9	Escrito de la FNE de fecha 14 de diciembre de 2018, y Oficio de Carabineros de Chile N°2 de 3 de enero de 2018.

POR TANTO,

ROGAMOS A SS. EXCMA.: Tenerlos por acompañados, con citación.

TERCER OTROSÍ: Hacemos presente que nuestra personería para actuar en representación de Brink’s consta en escritura pública de fecha 15 de noviembre de 2021, otorgada ante el Notario Público don Álvaro González Salinas, de la Cuadragésima Notaría de Santiago, la cual acompañamos en el segundo otrosí de esta presentación bajo la referencia BRINKS-2.

POR TANTO,

ROGAMOS A SS. EXCMA.: Tener por acreditada nuestra personería y por acompañado el documento en que consta.

CUARTO OTROSÍ: En nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión asumimos personalmente el patrocinio y representación de Brink’s en este requerimiento, el cual podremos ejercer en forma conjunta o separada. Asimismo, delegamos poder en el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don Marcelo Mayor Salas, cédula de identidad N°18.776.386-K, de nuestro mismo domicilio; el cual podrá actuar indistintamente en forma conjunta o separada respecto de los patrocinantes.

POR TANTO,

ROGAMOS A SS. EXCMA.: Tenerlo presente.

QUINTO OTROSÍ: Solicitamos que todas las actuaciones y resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el procedimiento de autos sean notificadas a los apoderados de Brink's mediante correo electrónico dirigido a sus casillas jugarte@ugartecorrea.com, pcorrea@ugartecorrea.com y mmayor@ugartecorrea.com.

POR TANTO,

ROGAMOS A SS. EXCMA.: Acceder a lo solicitado.

AUTORIZO PODER

